

UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE
FACULTAD DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS Y
ECONÓMICAS

CARRERA DE DERECHO



TEMA: LA AUTOPUESTA EN PELIGRO DE LA VÍCTIMA EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO, COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD PENAL EN LAS MUERTES CULPOSAS, EN EL CANTÓN IBARRA LOS AÑOS 2020 - 2021.

Trabajo de grado previo a la obtención del título de Abogado de la República del Ecuador

AUTOR: INÉS YOLANDA NOBOA VEGA

TUTOR: MSC. HUGO FABRICIO NAVARRO VILLACÍS

IBARRA – 2023

CERTIFICACIÓN DEL ASESOR

En mi calidad de tutor de trabajo de titulación presentado por la estudiante NOBOA VEGA INÉS YOLANDA, para optar por el título de ABOGADA DE LA REPÚBLICA, cuyo título es "LA AUTOPUESTA EN PELIGRO DE LA VÍCTIMA EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO, COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD PENAL EN LAS MUERTES CULPOSAS, EN EL CANTÓN IBARRA LOS AÑOS 2020 - 2021", informo que, de acuerdo al análisis del sistema Turnitin, dicho trabajo reúne los requisitos para ser sometidos a presentación y evaluación por parte del tribunal examinador que se designe.

Ibarra, 11 de marzo del 2023



Hugo Navarro Villacís

TUTOR DEL TRABAJO DE TITULACIÓN



UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

AUTORIZACIÓN DE USO Y PUBLICACIÓN A FAVOR DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE

1. IDENTIFICACIÓN DE LA OBRA

En cumplimiento del Art. 144 de la Ley de Educación Superior, hago la entrega del presente trabajo a la Universidad Técnica del Norte para que sea publicado en el Repositorio Digital Institucional, para lo cual pongo a disposición la siguiente información:

| DATOS DE CONTACTO | | | |
|----------------------|-------------------------|-----------------|------------|
| CÉDULA DE IDENTIDAD: | 1002309274 | | |
| APELLIDOS Y NOMBRES: | NOBOA VEGA INÉS YOLANDA | | |
| DIRECCIÓN: | SAN FRANCISCO / IBARRA | | |
| EMAIL: | lynoboav@utn.edu.ec | | |
| TELÉFONO FIJO: | 065003957 | TELÉFONO MÓVIL: | 0988361073 |

| DATOS DE LA OBRA | |
|-----------------------------|---|
| TÍTULO: | LA AUTOPUESTA EN PELIGRO DE LA VÍCTIMA EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO, COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD PENAL EN LAS MUERTES CULPOSAS, EN EL CANTÓN IBARRA LOS AÑOS 2020 - 2021. |
| AUTOR (ES): | INÉS YOLANDA NOBOA VEGA |
| FECHA: DD/MM/AAAA | 05/05/2023 |
| SOLO PARA TRABAJOS DE GRADO | |
| PROGRAMA: | <input checked="" type="checkbox"/> PREGRADO <input type="checkbox"/> POSGRADO |
| TÍTULO POR EL QUE OPTA: | ABOGADO |
| ASESOR /DIRECTOR: | NAVARRO VILLACIS HUGO FABRICIO |

2. CONSTANCIAS

El autor (es) manifiesta (n) que la obra objeto de la presente autorización es original y se la desarrolló, sin violar derechos de autor de terceros, por lo tanto, la obra es original y que es (son) el (los) titular (es) de los derechos patrimoniales, por lo que asume (n) la responsabilidad sobre el contenido de la misma y saldrá (n) en defensa de la Universidad en caso de reclamación por parte de terceros.

Ibarra, a los 11 días del mes de mayo de 2023

EL AUTOR:

(Firma) 
Nombre: Noboa Vega Inés Yolanda

AGRADECIMIENTO

Agradezco en primer lugar a Dios, quien ha permitido que concluya con una de las metas más importantes en mi vida,

Agradezco a la Universidad Técnica del Norte que me brindó la oportunidad de alcanzar mis logros profesionales, a mis maestros quienes durante mi vida estudiantil han sido mi inspiración y han sabido guiar mis pasos con sabiduría.

Agradezco de manera especial al Magister Hugo Navarro, director de Tesis por su colaboración y orientación en la elaboración de mi trabajo, a la Magister Andrea Galindo, Coordinadora de la Carrera de Derecho.

Un agradecimiento especial a la doctora Alexandra Restrepo, al doctor Luis Chiliquina, a su cuerpo docente, administrativo, seguridad, personal de servicio; por la dedicación y esfuerzo en el cumplimiento de su trabajo, impulsando positivamente al cumplimiento de sueños de muchos estudiantes.

DEDICATORIA

Dedico el presente trabajo de investigación a las personas más importantes de mi vida, mis hijos, Francisco, Gabriela y Kevin, quienes me dieron ánimo para llegar a esta instancia académica, guiándome al éxito, confiando en mi capacidad y creyendo en mí.

ÍNDICE

| | |
|---|----|
| <i>DEDICATORIA</i> | 5 |
| RESUMEN | 8 |
| ABSTRACT | 9 |
| INTRODUCCIÓN | 10 |
| FORMULACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO..... | 11 |
| OBJETIVOS | 11 |
| JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN | 12 |
| CAPITULO I: MARCO TEÓRICO..... | 15 |
| 1.1 FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA | 15 |
| 1.1.1 TEORÍA DEL DELITO | 15 |
| 1.1.2 TEORÍA DE LA IMPUTACIÓN | 21 |
| 1.1.3 IMPUTACIÓN OBJETIVA..... | 27 |
| 1.1.4 IMPUTACIÓN EN LOS DELITOS CULPOSOS | 34 |
| 1.1.5 LA AUTOPUESTA EN PELIGRO DE LA VÍCTIMA EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO COMO EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD PENAL EN LAS MUERTES CULPOSAS..... | 37 |
| CAPÍTULO II: METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN..... | 45 |
| 2.1 Tipo de investigación | 45 |
| 2.2 Métodos de investigación | 45 |
| 2.3 Técnicas e Instrumentos | 45 |
| 2.4 Análisis de los casos | 58 |
| CAPÍTULO III: ANÁLISIS DE RESULTADOS..... | 67 |

| | |
|--|----|
| CAPÍTULO IV: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES..... | 69 |
| 4.1 Conclusiones | 69 |
| 5. REFERENCIAS..... | 71 |

ÍNDICE DE TABLAS

| | |
|--|----|
| Tabla 1. Causas por muerte culposa 2020-202..... | 19 |
| Tabla 1. Elementos de la tipicidad..... | 19 |
| Tabla 2. Elementos de la tipicidad objetiva en el delito de muerte culposa..... | 40 |
| Tabla 3. Elementos de la tipicidad objetiva en el delito de muerte culposa..... | 40 |

RESUMEN

La autopuesta en peligro de la víctima en accidentes de tránsito, se configura como eximente de responsabilidad penal en las muertes culposas. Siguiendo los lineamientos del COIP, dentro de la imputación objetiva desde las diferentes escuelas del pensamiento del derecho penal, acorde con el “causalismo, finalismo y funcionalismo”.

Cuando hablamos de proteger la vida, existe una verdadera ponderación entre la pena que se impone o se exige de responsabilidad penal acorde a los parámetros de cada caso, o la reparación integral a la víctima. La presente investigación fue cualitativa, debido a que se analizaron los contenidos teóricos y jurídicos sobre la autopuesta en peligro de la víctima en accidentes de tránsito como eximente de responsabilidad penal en las muertes culposas, ocurridos en el cantón Ibarra en los años 2020 - 2021.

En derecho penal los delitos de tránsito se considera delitos culposos puesto que el autor no tiene planificado, premeditado o planeado cometer una infracción penal con resultados de muerte, existiendo ausencia de dolo por parte del sujeto activo, mientras que el sujeto pasivo ha realizado actos innecesarios, ilegítimos y peligrosos. De acuerdo al artículo 377 del COIP establece una sanción con pena privativa de libertad de uno a tres años, y la suspensión de la licencia de conducir por seis meses una vez cumplida la pena privativa de libertad, sumado a esto la sanción económica para la reparación de los familiares de la víctima, cuando se haya infringido el deber objetivo de cuidado por parte del sujeto activo.

Palabras clave: Imputación objetiva, autopuesta en peligro, accidentes de tránsito, eximente, responsabilidad penal, muerte culposa, causalismo, finalismo y funcionalismo.

ABSTRACT

The self-endangerment of the victim in traffic accidents is configured as an exemption from criminal liability in wrongful deaths. Following the guidelines of the COIP, within the objective imputation from the "finalist vision" and the different schools of thought of criminal law, in accordance with "causalism, finalism and functionalism".

When we talk about protecting life, there is a true balance between the penalty that is imposed or exempted from criminal responsibility according to the parameters of each case, or comprehensive reparation for the victim. The present investigation was qualitative, because the theoretical and legal contents on the self-endangerment of the victim in traffic accidents were analyzed as an exemption from criminal responsibility in wrongful deaths, which occurred in the Ibarra canton in the years 2020 - 2021.

In criminal law, traffic offenses are considered culpable offenses since the perpetrator has not planned, premeditated or planned to commit a criminal offense resulting in death, there being an absence of intent on the part of the active subject, while the passive subject has carried out unnecessary acts. illegitimate and dangerous. According to article 377 of the COIP, it establishes a sanction with a custodial sentence of one to three years, and the suspension of the driver's license for six months once the custodial sentence has been completed, added to this the economic sanction for the repair of the victim's next of kin, when the objective duty of care has been infringed by the active subject.

Keywords: Objective imputation, self-endangerment, traffic accidents, defense, criminal liability, wrongful death, causalism, finalism and functionalism

INTRODUCCIÓN

La presente investigación realizada en el Cantón Ibarra, determina como la falta del deber objetivo y la inobservancia de las leyes de tránsito ponen en riesgo el bien jurídico protegido que es la vida del sujeto pasivo, y se adecua a la eximente de responsabilidad penal por parte del conductor.

Está encaminada a analizar la teoría de la imputación objetiva, la misma que se presume que es poco conocida en el derecho penal ecuatoriano, y a su vez poco aplicada por los operadores de justicia como jueces, fiscales y abogados en libre ejercicio, por tanto, es necesario investigar cómo se imputa la responsabilidad penal en el delito de muerte culposa como resultado de un accidente de tránsito, cuando es la propia víctima quien se autopone en riesgo.

En el desarrollo de este tema se analizó teorías funcionalistas, causalista y finalista, aplicadas en una consecuencia jurídico penal de la conducta humana ya sea por acción u omisión del sujeto activo y sujeto pasivo, enfocadas en la determinación de la imputación objetiva en delitos de tránsito, para establecer la infracción penal y si se adecua a una conducta típica, antijurídica y culpable, contenida en las categorías dogmáticas (COIP. Art 1, 2014)

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

¿Es válido y eficaz la aplicación de la figura de la eximente en la “La autopuesta en peligro de la víctima en accidentes de tránsito con muerte culposa”?

OBJETIVOS

Objetivo general

Analizar el sistema procedimental aplicado a la configuración de la eximente de responsabilidad penal cuando la víctima se autopone en peligro en el delito de muerte culposa, ocurridos en el cantón Ibarra en los años 2020 - 2021.

Objetivos específicos

- ✓ Identificar los presupuestos doctrinarios y legales sobre la imputación objetiva, para comprender el eximente de responsabilidad penal en el delito de muerte culposa.
- ✓ Identificar los problemas jurídicos que se presentan en los delitos de tránsito para el sujeto activo y pasivo, y como afecta a su entorno social, familiar y económico.
- ✓ Analizar la oportunidad y eficacia de la aplicación de la eximente de autopuesta en peligro en el proceso penal.
- ✓ Identificar las causas más comunes que inciden directamente en los accidentes de tránsito.

JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

La propuesta de efectuar este estudio es comprender la administración de justicia en los casos del delito de muerte culposa de un accidente de tránsito, cuando se demuestra que la víctima se autopone su vida en riesgo y como consecuencia de ello, muere, momento en el cual entra la figura de la eximente de responsabilidad penal. Su aplicación se lo realiza conforme los artículos 377 y 373, el primero para el caso de acometimiento de los sujetos activos, y el segundo, para los peatones, pasajeros o controladores, a excepción de la pérdida de puntos.

Otra de las razones del por qué se realizó este trabajo de investigación irá en beneficio de los operadores de justicia del cantón Ibarra como, fiscales, jueces y abogados en el libre ejercicio, quienes podrán entender y utilizar una de las teorías más actuales del derecho penal como es la imputación objetiva, y de esta manera se logre generar sentencias legítimas y justas, evitando violaciones a los Derechos Humanos; y de manera concomitante, ayudará a disminuir el índice de accidentes de tránsito a través de la implementación de las conclusiones y recomendaciones que saldrán como producto final.

ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

El Código Orgánico Integral Penal (COIP), en su artículo 371 señala que las infracciones de tránsito son las acciones u omisiones culposas que se producen en el ámbito del transporte y la seguridad vial. A su vez, el artículo 377 ibídem, establece una pena privativa de libertad de uno a tres años para el conductor que, por haber infringido el deber objetivo de cuidado, haya provocado un accidente de tránsito en el que resulte muerta una o más personas, y el 373, de la misma Ley, se refiere a los peatones que, por su descuido, generen accidentes de tránsito.

La muerte culposa se encuentra contemplada en la norma penal ecuatoriana, analizando los elementos de este delito que son la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, en el contexto de la acción u omisión de la víctima quien se autopone en riesgo causando un accidente de tránsito, donde se auto vulnera su bien jurídico más importante que es la vida, para lo cual, se analiza la imputación objetiva y el establecimiento de la responsabilidad penal.

La imputación objetiva se encuentra inmersa en la categoría del delito de la tipicidad, que exige la existencia de la prohibición de la conducta en un cuerpo legal, para que las personas puedan ser procesadas, respondiendo al principio de legalidad, en razón de que, sin la existencia de la prohibición en la ley penal, no se podría iniciar un proceso por la comisión de un presunto delito, constituyéndose una garantía del debido proceso

El presente estudio se focalizó en la imputación objetiva que pertenece a la categoría de la tipicidad, siendo una de las teorías más actuales del Derecho Penal, misma que puede ser utilizada para determinar quién es el responsable de un accidente de tránsito en el que haya víctimas mortales, ya que en muchas ocasiones la responsabilidad podría recaer sobre la víctima.

Se presume que esta teoría es poco conocida en el derecho ecuatoriano y a su vez poco aplicada por los operadores de justicia como jueces, fiscales y abogados en libre ejercicio, por lo que es necesario investigar y determinar cómo se imputa la responsabilidad penal en el delito de muerte culposa como resultado de un accidente de tránsito, cuando es la víctima quien se autopone en riesgo.

La imputación es un elemento de la tipicidad misma que puede ser objetiva o subjetiva, reconoce como el medio por el cual la ley tiene vigencia y cuando la imputación interviene en el derecho, se reconoce como el punto de conexión entre el hecho fáctico con lo que expone la ley. Esta imputación tiene como objeto establecer quien actuó en

calidad de sujeto activo de la acción y sujeto pasivo, debiéndose determinar si el sujeto activo de la acción u omisión actuó con dolo o culpa, para la configuración de la conducta punible conforme lo describa la norma penal para que se adecúen los hechos con la prohibición expresa, para que se imponga la sanción correspondiente.

CAPITULO I: MARCO TEÓRICO

1.1 FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA

1.1.1 TEORÍA DEL DELITO

A. Infracciones: Delitos y Contravenciones

La infracción penal es la conducta típica, antijurídica y culpable, así lo establece el COIP en su artículo 18, mismo que se refiere a que la infracción debe ser sancionada dependiendo de las circunstancias de la acción u omisión. La clasificación de las infracciones contenida en el artículo 19, como delitos y contravenciones, mismas que van a depender de la gravedad de la conducta, puesto que los delitos atentan contra un bien jurídico protegido de manera más dañosa, por lo que se establece una pena mayor. Así lo señala el tratadista Torres (2008 pp. 96-97):

“... la conducta punible regulado por la ley penal se divide en dos especies: delitos y contravenciones penales, que son los actos generadores de criminalidad y delincuencia. Estas conductas, reprochables penalmente, se combaten con la norma penal en sentido abstracto y la pena, en sentido concreto...”.

Las infracciones y contravenciones en materia de tránsito serán sustanciadas mediante el procedimiento expedito, el cual se desarrollara en una sola audiencia ante el juzgado competente, estas a su vez que se encuentren descritas y sancionadas en la norma penal, las cuales deberán ser conocidas por la Fiscalía, sean del ejercicio privado o público, siendo la institución encargada de dirigir la investigación procesal y pre procesal para establecer los hechos fácticos y adecuar a la ley penal, mediante la persecución penal por un determinado procedimiento que depende del tipo de delito del que se trate, así lo confirma Oré (s.f., p. 1).

“... una determinada acción u omisión es causa de un resultado, pues ello es insuficiente para atribuir responsabilidad penal. Esto es así porque la determinación de la responsabilidad penal descansa no sólo sobre presupuestos fácticos, sino también sobre presupuestos valorativos de contenido jurídico penal. La atribución de un resultado típico, de este modo, ya no se funda

exclusivamente en criterios causales naturales, sino también, y, sobre todo, en criterios normativos englobados en lo que se ha venido en denominar Imputación Objetiva...”.

La acción u omisión enmarcada en una descripción de conducta prohibida y sancionada por la ley penal, misma que conlleva a su persecución legal para que sea posible sancionarla mediante un procedimiento determinado. Es necesario que se tengan todos los elementos de convicción para poder imputar un delito, en virtud de que el sistema jurídico ecuatoriano posee un modelo garantista de derechos, al momento de dictar la prisión preventiva como medida cautelar, agotar todas las medidas cautelares alternas por el principio de inocencia y la aplicación de la Ponderación y el Principio de Proporcionalidad en los casos que se exige de responsabilidad penal.

B. Elementos del delito

Los elementos del delito según el ordenamiento jurídico ecuatoriano, COIP, son los siguientes:

Tipicidad: Los tipos penales describen los elementos de las conductas penalmente relevantes.

Antijuricidad: Para que la conducta penalmente relevante sea antijurídica debe amenazar o lesionar, sin justa causa, un bien jurídico protegido por este Código.

Culpabilidad: Para que una persona sea considerada responsable penalmente debe ser imputable y actuar con conocimiento de la antijuricidad de su conducta.

Los elementos señalados poseen diferentes causas de eximentes de responsabilidad, según el COIP:

Eximentes de la tipicidad son los que excluyen al sujeto de responsabilidad penal: error de tipo invencible.

Eximentes de la antijuricidad: legítima defensa, cumplimiento del deber, estado de necesidad.

Eximentes de la culpabilidad: inimputabilidad (menor de 12 años) y el error de prohibición.

La categoría de la tipicidad, tiene como elementos constituyentes la imputación objetiva y subjetiva para configuración del delito, por lo cual se abordarán todos los aspectos fundamentales que constituyen esta figura jurídica, con el objeto de establecer los eximentes de responsabilidad en el delito de muerte culposa, particularmente cuando la víctima se autopone en riesgo.

- **Tipicidad**

La tipicidad se refiere a la adecuación de un hecho al tipo penal predispuesto en el código penal de cada ordenamiento jurídico. Es decir que la conducta deberá tener concordancia con el tipo penal, teniéndose que cumplir las premisas previstas en este último, de tal forma que se pueda determinar qué tipo penal aplicar a cada situación en particular. De esta forma se cumplen dos principios esenciales e insoslayables del Derecho: la legalidad y la seguridad y certeza jurídica, así lo señala *Salgado, (2019, p. 110)*.

*“... Es indiscutible que para hablar de tipicidad se requiere hablar de antijuridicidad. Y no es que la antijuridicidad sea indicio de la tipicidad, sino que es su **ratio essendi (razón esencial. Si la conducta es típica es antijurídica)**, vale decir, el principio de legalidad que es la misma tipicidad, se encuentra íntimamente ligado con la afectación que a través de ella se hace efectivamente de los bienes jurídicos tutelados por la ley, lesionándolos o poniéndolos realmente en peligro sin justa causa...”*

La tipicidad exige la existencia de la prohibición de la conducta en un cuerpo legal, para que las personas puedan ser procesadas, respondiendo al principio de legalidad, en razón de que, sin la existencia de la descripción de la conducta en la ley penal, no se podría iniciar un proceso penal por la comisión de un presunto delito. Siendo una garantía para las personas que el ordenamiento jurídico y la administración de justicia se rija a lo establecido en la legislación y no se persiga penalmente conductas que no han sido catalogadas como delito, de esa forma se cumple con el principio de seguridad y certeza jurídica, en vista del cual existe una ley penal que goza de plena determinación en cuanto a las conductas punibles y sus penas. Entonces, las personas sobre las que recae la aplicación de la ley penal gozan de una garantía que impide la arbitrariedad en

el proceso, pudiendo ser juzgadas únicamente por las conductas determinadas previamente en los tipos penales, como lo determina el artículo 76 de la Constitución del Ecuador.

También es importante tener en cuenta el siguiente criterio:

“... La tipicidad penal sólo es legal, estricta, de interpretación restrictiva, y no se conforma con la mera comprobación de los elementos del tipo objetivo legal. - No es solo la parte objetiva la que determina la existencia de un delito, sino que debe ir de la mano estrechamente con el elemento subjetivo de la tipicidad, es decir, el dolo y la culpa. (Zaffaroni, 2010, p. 9) ...”.

Por otro lado, al hablar de subjetividad, podemos hacer alusión a las ideas de Plascencia (2004), el cual menciona que dicho término hace referencia al fuero interno de la persona, a aquella parte de la voluntad y la concepción mental del acto que se ejecuta por parte del sujeto activo. Es decir que la subjetividad nos refleja las intenciones del infractor, siendo tarea del operador de justicia la de determinar si este actuó con la predisposición de causar daño (dolo) o si, su conducta fue una imprudencia, o dicho de forma técnica, una inobservancia al deber objetivo de cuidado (culpa).

El dolo y la culpa como elementos de la antijuridicidad, mismos que son decisivos para encasillar la conducta con lo que establece la ley para que se imponga la sanción correspondiente, determinando así que, el dolo es actuar con pleno conocimiento e intención de causar daño en la otra persona, mientras que la culpa se refiere al daño que se causa sin la intención, pero infringiendo el deber objetivo de cuidado, ya que no pretende causar daño, pero toma el riesgo actuando en contra la ley. En los delitos de tránsito se caracterizan por ser culposos, en razón de que en la acción u omisión no se ha realizado con la finalidad de causar daño a la o las víctimas.

Los eximentes de la responsabilidad penal según el COIP, se encuentran en conformidad con las categorías de delito, siendo los eximentes de la tipicidad el error de tipo invencible; los eximentes de la antijuridicidad la legítima defensa, el cumplimiento del deber y el estado de necesidad, para lo cual, es indispensable que se sigan algunos criterios jurídicos para realizar la valoración de la conducta y el resultado, puesto que, no todas las conductas pueden constituir delito. Para ello existe la teoría de la imputación objetiva en la cual se debe analizar los elementos del nexo causal y también el tipo objetivo.

Tabla 1. Elementos de la tipicidad

| TIPICIDAD | |
|---|--|
| Tipicidad objetiva | Tipicidad subjetiva |
| <p>Los elementos del tipo penal:</p> <p>Los sujetos, la conducta y el objeto material.</p> | <p>La tipicidad subjetiva se analiza el aspecto interno del sujeto, es decir se determina si la conducta se realizó con dolo o culpa.</p> |
| <p>En el plano de los sujetos, se establece que todos los delitos tienen un sujeto activo y un sujeto pasivo.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sujeto activo: La persona que realiza la conducta prevista en el tipo penal. • Sujeto pasivo: La persona sobre la que recae el daño de la acción delictiva, a quien se le afecta el bien jurídico protegido. | <p>Delito doloso: cuando el sujeto actúa con el conocimiento y voluntad de causar daño.</p> <ul style="list-style-type: none"> • El dolo directo: El sujeto activo realiza la conducta queriendo producir un resultado. • El dolo indirecto: El sujeto activo quiere producir un resultado, pero esta conducta va a causar otras consecuencias y asume estas consecuencias. • El dolo eventual: El sujeto activo no tiene la intención de producir resultados, pero sí prevé el resultado como una posibilidad. |
| <p>Conducta: La conducta puede ser por acción u omisión, misma que produce un resultado para su configuración, es decir, estos se perfeccionan cuando además de la conducta se produce el resultado previsto en la ley penal. (COIP, 2014)</p> | <p>Delito culposo</p> <p>La culpa gira en torno a la conducta de la persona, específicamente cuando se infringe un deber de cuidado o diligencia. (COIP, 2014)</p> |
| <p>Objeto material:</p> <p>Se vulnera el interés jurídico que el legislador pretende tutelar en cada tipo penal y al cual se refiere la acción u omisión del sujeto activo.</p> | |

Elaboración: Propia.

Fuente: COIP, 2014.

No existe infracción penal cuando se configura el error de tipo, en el caso que “por error o ignorancia invencibles debidamente comprobados, se desconocen uno o varios de los elementos objetivos del tipo penal” (COIP, 2014, art. 28.1). Este error de tipo debe ser invencible, para que pueda ser validado y exima de responsabilidad al autor, en razón de que, el desconocimiento no exime de responsabilidad, pero en caso de desconocimiento comprobable puede darse paso a la eximente de la sanción.

La tipicidad se constituye con los elementos objetivo y subjetivo, que va a contener la descripción de la conducta que se encuentra prohibida, estableciendo los sujetos intervinientes en la acción u omisión, así como la diferenciación entre el dolo y la culpa, que corresponden a la intencionalidad de la infracción, así lo señala el Maestro Zaffaroni, (2010, p. 11)

“... La tipicidad no se agota en la mera comprobación de los extremos exigidos por el tipo objetivo legal, sino que es necesario, además, evaluar si esa tipicidad objetiva resulta ofensiva (por lesión o por peligro) para un bien jurídico (y también si es imputable como obra propia al autor, lo que no está en cuestión en el caso) ...”

Aquí se hace énfasis en el objetivo esencial de tipificar una conducta, el cual es el de proteger los bienes jurídicos de las personas. Pues el bien jurídico u objeto material como elemento de la tipicidad, viene a identificar aquel derecho vulnerado específico en el cometimiento de una infracción penal, siendo que para juzgar una infracción debe haber existido una lesión injustificada hacia un bien jurídico, así pues, el estado, mediante sus operadores, deben administrar justicia de tal forma que se protejan o se impidan las vulneraciones a los derechos humanos.

De igual forma, Zaffaroni nos habla de la imputabilidad, puesto que el ordenamiento jurídico en materia penal, ha previsto que existen personas que no pueden someterse al poder punitivo en vista de condiciones fisiológicas o de trastornos mentales, a lo cual también se ha sumado recientemente el error de prohibición como eximente. Sin embargo, este apartado pertenece a la categoría de la culpabilidad, por tanto, no se entrará en un análisis pormenorizado de la imputabilidad, ya que nuestro objeto de estudio se basa en la tipicidad.

- **La imputación penal**

La imputación es un elemento de la tipicidad, misma que puede ser objetiva o subjetiva, reconoce como el medio por el cual la ley tiene vigencia y cuando la imputación interviene en el derecho, se reconoce como el punto de conexión entre los hechos fácticos con lo que expone la ley. Es necesario precisar que imputar se refiere a atribuir la responsabilidad de un hecho punible, para que sea sancionado conforme lo establece la norma penal, tal como lo señalan Vásquez y Brito, en su orden:

“... la imputación es la que permite reconocer a la acción como hecho y al agente como generador de la acción. El juicio de imputación consiste en atribuir un resultado a una acción y por ende a su agente generador; empero ese resultado como ya se dijo antes- debe serle importante al Derecho penal, importante en cuanto ese resultado es de aquellos reprochables a su autor (Vásquez, 2016, p. 21) ...”.

“... La imputación en materia penal, en un principio, consistía en apropiarse un hecho injusto como suyo a quien intervino en la cadena causal creando un peligro o, en su defecto, desembocando un resultado lesivo (Brito, 2021, p. 99) ...”.

La imputación establece quiénes actuaron en calidad de sujeto activo y sujeto pasivo de la acción, debiéndose determinar si el sujeto activo de la acción u omisión actuó con dolo o culpa, para la configuración de la conducta punible conforme lo describe la norma penal, para que se adecúen los hechos con la prohibición expresa y se imponga la sanción correspondiente.

1.1.2 TEORÍA DE LA IMPUTACIÓN

Los presupuestos doctrinarios atienden a los análisis efectuados por diferentes académicos que han investigado sobre la imputación objetiva en los casos de delitos culposos, especialmente aquellos que tienen lugar en un siniestro de tránsito, en el que la víctima se autopone en riesgo, es decir, la persona que muere producto de este accidente, es quien a sabiendas de las consecuencias realiza una acción que pone en riesgo su vida y que da como resultado la muerte.

La teoría de la imputación objetiva se encuentra dentro del tipo, antes de la antijuricidad e incluso antes de la tipicidad subjetiva. Fue implementado por Claus Roxin, relacionando así la acción con el tipo objetivo. Básicamente, lo que hace la imputación

objetiva es determinar el escenario en donde deben aplicarse las diversas teorías existentes o las situaciones que éstas abarcan.

La imputación objetiva desde la perspectiva de Roxin hace énfasis en que se debe imputar resultados y conductas que son meros juicios del tipo, es decir, solo resultados materiales, por ende, también presupone que la sociedad en la que viven las personas poseen riesgos, todo es riesgoso, pero se debe saber cuáles son permitidos, y esos riesgos son beneficiosos para el desarrollo de una sociedad, a medida que avanza la sociedad, mayores riesgos se permiten, por lo cual no se puede configurar la imputación objetiva cuando se ha realizado una conducta en un riesgo permitido, fundamentándose en el cumplimiento de tres requisitos que son creación de un riesgo jurídicamente desaprobado, el riesgo aparece en el resultado y que dicho resultado se encuentre dentro del ámbito de protección de la norma, siendo este último considera un criterio de exclusión de la imputación objetiva si no están dentro del alcance de la norma y que constan de: resultado indirecto o daño shock; resultado tardío; y auto puesta en peligro.

Roxin se ha posicionado en defender la exclusión para delitos culposos, ya que se deben considerar el ámbito de protección de la norma que solo está permitido imputar al autor por su imprudencia o descuido y que se pudo haber evitado como este contemplado en la norma. Mientras que, la imputación objetiva desde la perspectiva de Jakobs se debe entender como una solución dentro del campo social, la causalidad jurídica a un resultado que sólo es objetivamente imputable cuando se ha cumplido con ciertos requisitos o principios, se ha excedido con un riesgo jurídico permitido, se ha incumplido con el principio de confianza, la prohibición de regreso y competencia o imputación a la víctima.

Dentro de lo que atañe el estudio de la imputación, han existido discusiones en cuanto a la modalidad de la conducta por parte del individuo al cometer una infracción penal, puesto que, la parte subjetiva y objetiva de dicha conducta resultan ser los ejes centrales a tomar en cuenta para su correspondiente sanción. De esa forma, para determinar una sanción a un acto en concreto, contamos con dos escuelas de pensamiento en cuanto a la naturaleza de la conducta, estas son: el casualismo y el finalismo.

A. Causalismo

El causalismo tiene como premisa principal la adaptación de un esquema explicativo que se encuentra enmarcado en la conducta de las personas como un fenómeno que

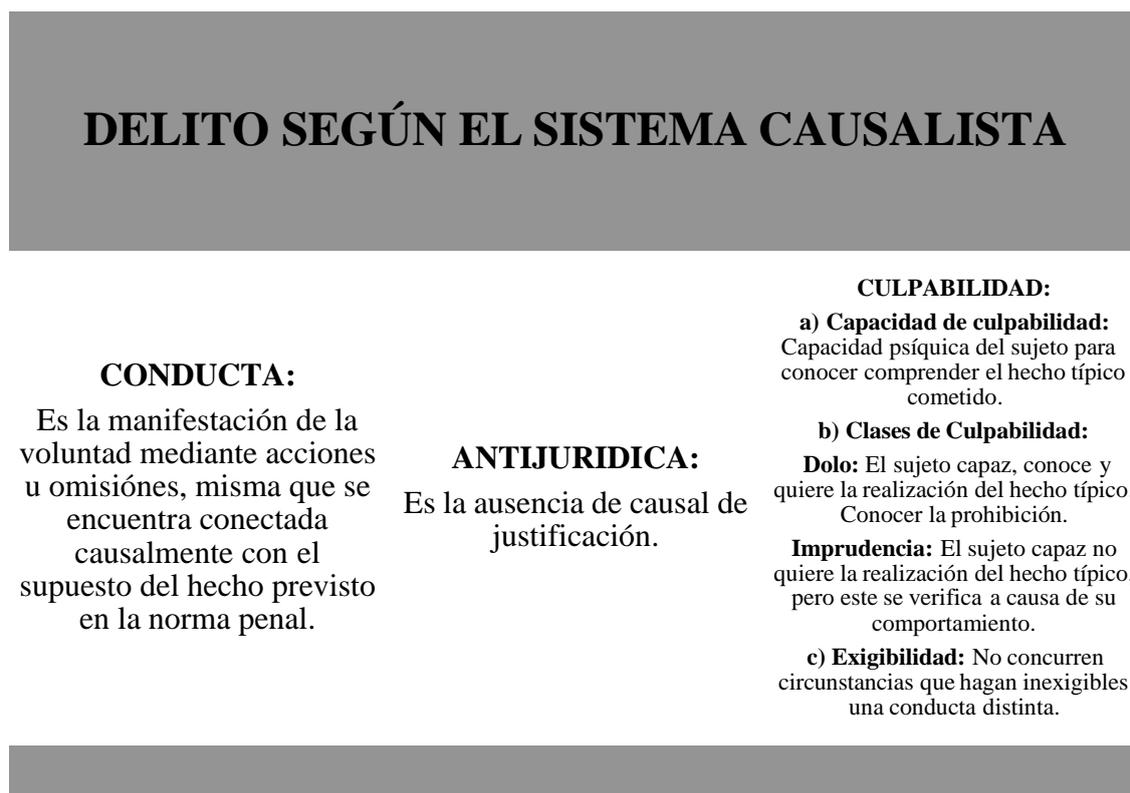
causa uno o más resultados, para lo cual, se debe identificar a la persona que realizó la conducta que dio como resultado la acción delictiva.

Según recoge la obra de Barrado (2018. p.1):

“... Este sistema cataloga la acción humana como el hito causal que desencadena un resultado. Así, se determina que una conducta es típica y antijurídica cuando la acción y el resultado se hallan contenidos en un tipo penal...”

Es decir que para el causalismo solo existe una relación restrictiva de causa-efecto entre el acto y el resultado dañoso, por tanto, solo se toma en cuenta la mera adecuación del acto con el tipo penal para acreditarle una sanción.

Figura 1. Delito según el sistema causalista.



Fuente: Aguirre, 2013, p. 42.

B. Finalismo

El finalismo tiene como base el pensamiento del jurista Hans Welzel, en el cual se determina una evolución en cuanto a la valoración de la conducta punible. Pues, a

diferencia del causalismo, que solo toma en cuenta al acto como un agente productor de un resultado dañoso y es solo esta consideración lo que atañe una sanción, es decir que solo valora un nexo de causa-efecto que se hace merecedor de una sanción. El finalismo desarrolla dicha valoración, pues supera la noción puramente objetiva del causalismo para señalar como punto clave del acto la subjetividad, es decir el fuero interno de la persona, las intenciones, la voluntad y el conocimiento del daño causado.

Así, Montes (2014) señala que:

“... el delito parte de la acción, que es una conducta voluntaria, pero ésta misma tiene una finalidad, es decir persigue un fin (p.23) ...”.

Ahora ya no cabe la mera asimilación del acto al tipo penal de forma objetiva, sino que es necesario conocer el fin que tenía el sujeto activo al cometer la ilicitud, ya que cada acto viene motivado por circunstancias individuales, determinadas por la voluntad de cada sujeto en particular.

Siguiendo esta línea, Welsel (1951) sostiene que:

“... el hombre, sobre la base de su conocimiento causal, puede prever en determinada escala las consecuencias posibles de una actividad, proponerse objetivos de distinta índole y dirigir su actividad según un plan tendiente a la obtención de esos objetivos...”.

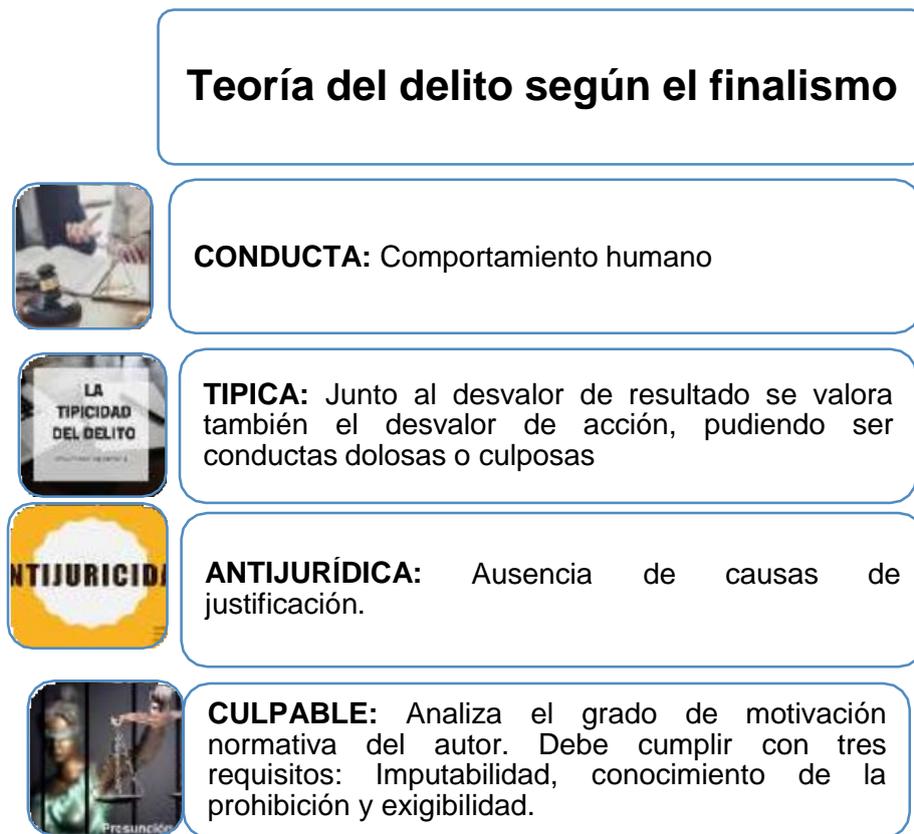
El finalismo en este contexto se refiere a la exteriorización de la voluntad para alcanzar un fin, con el conocimiento de la ilicitud de la acción misma que se centra en la obtención del resultado. Cuando una persona ocasiona un accidente de tránsito teniendo como resultado la muerte de otra persona, estas circunstancias deben ser analizadas e investigadas de forma técnica para que se determinen las circunstancias particulares de la infracción que motivaron la conducta y de esa forma pueda establecerse una sanción proporcional al daño causado en base a la valoración subjetiva del acto.

El COIP ha sido plasmado desde la visión finalista, ya que sus estructuras responden a diferentes escuelas y visiones del pensamiento del derecho penal desde la causalista hasta la funcionalista, teniendo diferentes enfoques para tener la imputación objetiva desde el punto de vista causalista con un nexo causal y finalidad causalista, una relevancia finalista basada en la finalidad de los hechos con el resultado mediante una conducta penalmente relevante, y una concepción funcionalista orientada a garantizar

que una acción siempre y cuando esta conducta prohibida sea imputable a una persona y sancionable a la misma, por ende, en los casos de muerte culposa se debe analizar y valorar debidamente la prueba para determinar la responsabilidad penal sobre quien recae, ya que, si la propia víctima fue la que ocasionó su muerte mediante una acción imprudente, no se podría imputar delito alguno al conductor.

La imputación como un precepto doctrinario concibe desde una conducta penalmente relevante que tiene en su punto de partida en el reproche social, ya que, no es lo mismo un reproche que un infortunio, mientras que en Ecuador se tutelan bienes jurídicos protegidos por la Constitución, las garantías constitucionales, y la legislación penal. El derecho penal cumple con una doble función frente a los derechos de las personas, los protege y los restringe, la protección se da en favor de las víctimas y desde la perspectiva de las personas imputadas los restringe, esta restricción es de carácter excepcional hasta que se aplique una sanción.

Figura 2. Teoría del delito según el finalismo



Fuente: Aguirre, 2013, p. 43.

El finalismo se encuentra dirigido tanto al efecto como al fin de la acción, puesto que, todas las acciones humanas generan consecuencias que pueden ser perseguidas penalmente cuando se presume que se adecua a una conducta típica, antijurídica y culpable. En el delito de muerte culposa el finalismo se enfoca en el resultado que es la muerte de una o más personas del accidente de tránsito, para poder establecer la imputación objetiva que le corresponda a quien haya actuado infringiendo el deber objetivo de cuidado, así, como lo señala, Azzolini, (2005, p. 49).

“... El carácter final de la acción es una de las estructuras lógico reales en las que Welzel funda su propuesta dogmática. Este carácter final se basa en que el hombre, gracias a su saber causal, puede prever, dentro de ciertos límites, las consecuencias de su actividad. Ello hace que las acciones humanas estén dirigidas por la voluntad hacia una finalidad. ...”.

La posición finalista se analiza mediante la valoración de dos etapas, la primera se refiere al pensamiento en la que el autor es quien realiza todos los actos para alcanzar

un fin, la segunda etapa se refiere a la ejecución del acto, y con ello, el resultado dañoso. El finalismo, al contrario del causalismo establece que tiene mayor relevancia la planificación y la materialización de la conducta, misma que genera afectación de bienes jurídicos protegidos por la ley.

C. Funcionalismo

El principal autor de esta teoría en la esfera jurídica es Jakobs, quien rechaza la teoría causalista, haciendo alusión a que la organización de la sociedad es la que otorga roles a cada persona, debiendo cumplir con las funciones establecidas y limitadas por el derecho, para mantener la organización social, ya que, si se actúa en contra de la normativa se deberá analizar los elementos del delito para imputar o no el delito que se presume cometido.

No obstante, a lo señalado por el autor de la Teoría, uno de los conocedores es *Dal*, (2011), quien lo define de la manera siguiente:

“... El funcionalismo es la teoría que se fundamenta en la práctica, misma que pretende dar soluciones a problemas concretos inmersos en la rama penal, resaltando que el delito no es un suceso natural, sino que se constituye como un hecho social, en el que se actúa en contra de la norma, actuando el derecho penal para su estabilización. La pena es la forma en la que se va a regular el sistema, para que se regule la norma...”

Estas dos posiciones son las que resaltan la relevancia de analizar el causalismo, finalismo y funcionalismo, cuando se trata de la imputación objetiva, puesto que va a depender de cada sistema de justicia penal, como de las normas que contemplen algunas de estas corrientes.

1.1.3 IMPUTACIÓN OBJETIVA

- **Según Claus Roxin**

La imputación objetiva se encuentra direccionada a establecer el riesgo permitido y el no permitido, dependiendo del tipo de delito, si es de carácter doloso o culposo. La imprudencia en casos de delitos culposos, se debe contemplar el riesgo permitido y el

riesgo no permitido, ya que, si la persona toma el riesgo no permitido este puede conllevar a consecuencias que afecten los bienes jurídicos o derechos que se encuentran protegidos por la ley penal.

“... para una sanción por imprudencia es necesario, primero, que el autor haya creado un riesgo no permitido, y segundo, que este riesgo se haya realizado contraviniendo la finalidad de protección de la norma transgredida. Así, quien con el auto pasa una calle estando el semáforo en rojo, crea un riesgo prohibido para la seguridad de los peatones. Si a consecuencia de ello es atropellado mortalmente un transeúnte, se ha realizado el riesgo no permitido (Roxin 2007, p. 153) ...”.

En este apartado se hace referencia a la imprudencia como forma de actuar, pues estamos trayendo nuevamente a colación al deber objetivo de cuidado. La creación de un riesgo no permitido supone la inobservancia de este deber objetivo de cuidado, como lo señalan Romero, (2001, p.261) y Roxin, (1997, p. 48), en su orden:

“... El fundamento de la punición de la culpa viene dado por la existencia de una serie de conductas que si no se realizan con precaución pueden lesionar bienes jurídicos ajenos, de ahí que se normalicen una serie de reglas que objetivamente se creen necesarias para preservar tales intereses...”.

“... La imputación objetiva desde este énfasis depende del principio de riesgo, y su fundamento se centra en el cumplimiento de tres requisitos que son: la creación de un riesgo jurídicamente desaprobado, el riesgo aparece en el resultado, y el resultado se encuentre dentro del ámbito de protección de la norma. En el resultado que tiene relevancia jurídica, teniendo criterios de exclusión de la imputación objetiva que son en primer lugar el resultado indirecto, el resultado tardío y la auto puesta en peligro...”.

Según el apartado anterior, podemos concluir que para que el riesgo sea considerado para la imputación, este debe haber sido creado única y exclusivamente por parte del sujeto activo, puesto que, si consideramos que el delito culposo tiene como arista principal la infracción al deber objetivo de cuidado, tenemos que, el sujeto activo, al obrar acorde a las normas y reglas establecidas, no vulnera la posición de garante en la que se encuentra, este actúa a cabalidad dentro del marco de regulación que le establece la ley.

Por lo tanto, al suscitarse una infracción a causa de una imprudencia del sujeto pasivo no existiría responsabilidad del sujeto activo ya que le es imprevisible e inevitable el accidente de tránsito. Es así que la infracción al deber objetivo de cuidado exige la imprudencia o mejor dicho la inobservancia a las leyes en la materia, siendo que, de no verificarse dicha circunstancia, la responsabilidad del sujeto activo quedaría eximida.

La parte subjetiva de la tipicidad viene a determinar la intencionalidad del sujeto activo en la infracción, sea que este actuó con el designio de causar daño o que cometió una infracción al deber objetivo de cuidado. Entonces al no encuadrarse la conducta del sujeto activo en ninguno de estos dos supuestos, ya que el resultado del acto le es indiferente a su voluntad y a su previsibilidad de evitar un daño en posición de garante, no es posible realizar el juicio de reproche para aplicarle una pena. La responsabilidad recae sobre el sujeto pasivo, teniendo claro que este no es objeto de imputación, sin embargo, de aquello, lo correcto sería no imputar el delito al sujeto activo.

La posición de garante en los delitos culposos conlleva a que la persona con pleno conocimiento de la acción u omisión efectuada, puede tener como consecuencia la vulneración de los derechos de otras personas, conducta que se encuentra plasmada en la ley penal para su sanción. El actuar sin intención de causar daño tiene relevancia al momento del proceder legal para el procesamiento de la conducta teniendo en cuenta el resultado, por ello, cuando la persona se encuentra en posición de garante debe actuar en los límites que establece la legislación.

Estas ideas plantean la existencia de un riesgo permitido y uno no permitido, siendo que, el derecho ha considerado que hay prácticas en las que existe una cierta probabilidad de riesgo en las que se regula la actuación de las personas para poder evitar dichos riesgos en la mayor medida de lo posible.

Es así, según Reyes (2015):

El ámbito en que una correcta comprensión del riesgo permitido alcanza su mayor rendimiento práctico es respecto a la actuación según rol. Porque el rol del agente no puede ser el elemento determinante para afirmar o descartar el eventual quebrantamiento imputable de una norma. Sin embargo, la noción de rol sí resulta interesante a efectos de establecer las medidas de cuidado que le son exigibles a un determinado sujeto. De tal modo, aquellos riesgos que escapan a las exigencias de

cuidado del sujeto de acuerdo a la posición en que actúa tienen que ser entendidos como riesgos permitidos.

Por tanto, lo relevante no es, el rol per se, sino cómo ese rol influye en las medidas que deben ser tomadas para asegurar la capacidad de evitación futura. El riesgo permitido, entonces, cumple la función de diferenciar entre los riesgos que tienen relevancia jurídico-penal, porque el sujeto estaba obligado a desarrollar medidas para controlarlos, y aquellos riesgos que el ordenamiento no espera ni exige su control. Ni más ni menos, evidencia el lugar donde el derecho penal se rinde a la facticidad.

Siguiendo este criterio, es fundamental la determinación de los actos exigibles al sujeto activo en el acto ejecutado, pues la mera producción de un resultado lesivo, no configura la infracción al deber objetivo de cuidado. Lo que viene a determinar si el sujeto activo ha actuado imprudentemente en su posición de garante, son aquellas normas y medidas previstas con anterioridad para la ejecución de la acción riesgosa. Es decir que si en la ejecución de un acto en específico, se suscitasen circunstancias ajenas a la norma y al control posible del riesgo por parte del sujeto activo, no hay lugar a la imputación.

Un punto clave en el derecho penal es limitarlo e impedir que la fuerza coercitiva que ejerce hacia las personas se desborde. Por eso existen garantías y eximentes que lo regulan, ya que es evidente que el poder punitivo puede causar afectaciones severas en los derechos de las personas, situación por la cual se delimita claramente las ocasiones en las cuales es posible realizar un juicio penal.

Es así que, no podemos ir juzgando delitos culposos por la sola producción del resultado, esto sería una desmesurada aplicación del poder punitivo del estado. Pues es indispensable que, en este tipo de delitos, se realice una reconstrucción integral de los hechos que nos permita identificar y valorar la supuesta conducta lesiva del sujeto activo, teniendo que acogerse a la determinación de la infracción imprudente al deber objetivo de cuidado y la previsibilidad y evitabilidad de los riesgos, debiendo también tener en cuenta aquellos riesgos que resultan inevitables e irreprochables a la conducta del sujeto activo.

Por ejemplo, en la práctica de su profesión, un médico, suscribe un tratamiento con fármacos fuertes y delicados para el consumo, respetando todos los protocolos médico-técnicos existentes y dando la especial prohibición de ingerir alcohol al mismo tiempo que los fármacos, cuidando los posibles riesgos que se pueden producir. Pues el

profesional se topa ante la situación de que su paciente, no sigue las indicaciones que le fueron provistas y decide ingerir los medicamentos bajo los efectos del alcohol y en una ocasión mal afortunada se produce su intoxicación y posteriormente, su muerte.

En este caso, la responsabilidad por la producción del resultado dañoso, recae exclusivamente sobre el sujeto pasivo, ya que voluntariamente puso en riesgo su integridad al hacer caso omiso de las indicaciones provistas por el médico, mismo que había respetado los protocolos y normas existentes para la administración del tratamiento.

El riesgo es indiferente a la conducta del médico y este no pudo prever ni evitar que el paciente se pusiera en esta situación de riesgo por su propia cuenta, siendo así que el médico no puede ser imputado por la muerte de su paciente.

- **Según Günther Jakobs (1996, pp. 15-16).**

Esta postura se focaliza en los roles sociales, es decir, un suceso debe ser analizado cuando el riesgo al que responde el interviniente constituye una condición y será imputada la persona a quien el suceso le pertenece, bajo premisas de expectativas que la sociedad indica como rol o posiciones claramente identificadas en el ámbito social normativo, denotando que no todo les compete a todos.

La primera de las posibilidades consiste en imputar el curso lesivo a la propia víctima, esto es, explicar a través de su propia competencia; por ejemplo: quien opera una nueva máquina, crea, por medio de la lesión de sus deberes de autoprotección, el riesgo de sufrir un daño.

La segunda explicación considera que lo decisivo es el comportamiento del autor que ha colocado la máquina; quien pone en funcionamiento máquinas nuevas debe ocuparse de que ningún curioso se lesione.

Finalmente, el curso lesivo puede imputarse también al fabricante y al distribuidor, esto es, a terceros: quien construye y suministra máquinas, debe ocuparse de que todas las piezas peligrosas sean seguras cualesquiera que sean las condiciones de funcionamiento.

La imputación objetiva comprendida desde la esfera de conocimiento de Jakobs se encuentra en conformidad con el funcionalismo sistémico o normativismo radical, en el

que defiende que el delito no es un suceso natural sino un hecho social que consiste en el quebrantamiento de la ley, frente al cual el derecho penal debe reaccionar para su estabilización y mantener el orden social. Es así pues que debe señalarse claramente a los responsables de que no se produzca un daño, como se explica en el caso de la maquinaria peligrosa.

Pues en dicho ejemplo, si lo que buscamos es identificar a la víctima como responsable, lo importante es determinar el grado de imprudencia con el que actuó para manipular la maquinaria. Supongamos que la persona que sufrió un accidente con la maquina era un habitual usuario de ella y debía verificar la posición de los switches o botones para su correcto funcionamiento. El sujeto no lo hizo y se dispuso a encenderla de forma imprudente, a pesar de conocer el procedimiento y las normas para su manipulación. Aquí la responsabilidad recae únicamente sobre él.

Ahora, en el caso de que el empleador haya dispuesto la máquina para su uso, evidenciando ciertos desperfectos o fallos y omite repararlos, deja a la víctima en una situación de peligro inminente. Pues resulta que la máquina estaba sumamente defectuosa, produciéndose un fallo que le causa la muerte a la víctima. El empleador tenía la total responsabilidad de reparar la máquina antes de ser dejada a libre uso de la víctima, siendo que el riesgo era claramente previsible; decidió actuar imprudentemente, sin las precauciones exigibles al caso y por tanto si es posible realizarle la imputación correspondiente.

Finalmente, el fabricante de la máquina también podría ser imputado por la conducta. Supongamos que dicho fabricante no realizó el test de calidad requerido para poner en circulación el aparato. Como resultado de esta conducta, la maquina llega a una fábrica x y es manipulada por la víctima sin que esta hubiera podido prever los fallos y desperfectos de los que adolecía y por tanto se produce su muerte; conjuntamente con ello, el empleador realizó la labor de socializar a cabalidad el funcionamiento de la máquina, siendo que este tampoco podía prever un fallo de origen en el aparato. Dicho fallo y la imprudencia por no verificar el correcto funcionamiento de la máquina antes de ponerla en circulación, es imputable exclusivamente al fabricante, pues es este el que, a sabiendas de que podía causar un riesgo al omitir el test de calidad, decidió venderla igualmente.

“...La imputación objetiva que aclare la causalidad jurídica a un resultado que sólo es objetivamente imputable, debe cumplir con los siguientes requisitos o

principios: se ha excedido con un riesgo jurídico permitido (riesgo desaprobado), se ha incumplido con el principio de confianza (posición de garante), la prohibición de regreso (vinculada a los roles), y competencia o imputación a la víctima. (Jakobs, 1996, p. 37-38) ...”

Entonces, para que una conducta sea imputable como delito culposo se requiere que el sujeto activo se exceda en los límites permitidos en cuanto a una situación de riesgo, actúe con imprudencia y no resguarde la posición de garante que se le ha sido conferida y que el desenvolvimiento de su rol adolezca de situaciones en las cuales le era posible prever los riesgos existentes en su obrar, siendo que el resultado dañoso culposo es una consecuencia de su mal actuar personal. Se debe verificar si el rol de la víctima tuvo relevancia en el resultado del acto, ya que si es esta la que creó el riesgo y el sujeto activo observó las *lex artis* (Conjunto de reglas técnicas a que ha de ajustarse la actuación de un profesional en ejercicio de su arte u oficio) aplicables, no es posible reprocharle la conducta al sujeto activo.

Lo antes indicado, es corroborado por Alcocer. (2015, p. 11).

“...El riesgo permitido, en mérito al cual, el Estado no puede prohibir todas las actividades peligrosas o creadoras de riesgo para los bienes jurídicos, porque inmovilizaría el progreso y el desarrollo social. Este principio es consecuencia de la ponderación–propia de un Estado de Derecho– entre los bienes jurídicos y los intereses de libertades individuales, según la medida del principio de proporcionalidad...”

Aquí hacemos alusión a una limitación del poder regulatorio del estado, siendo que la legislación debe considerar situaciones de riesgo permitido en las cuales no sea aplicable una sanción penal. La vida en sociedad actualmente supone la existencia de varias situaciones riesgosas en la práctica de muchas actividades, siendo que es necesario un margen que delimite los actos directamente riesgosos que deben ser evitados a toda costa y se de paso a la existencia de eximentes que contengan al poder punitivo ante la asimilación de riesgos imprevisibles o inevitables no inherentes a la voluntad del sujeto activo.

También es importante hacer una breve mención a la teoría de la evitabilidad, la cual tiene injerencia en la imputación objetiva como parte de la tipicidad, como lo explica Gimbernat (p. 26. 2015).

“... el resultado no se le puede imputar objetivamente al causante imprudente del resultado cuando éste se hubiera producido también si el autor hubiera ejecutado la acción correcta...”.

Según esta definición, podemos entender que, en la teoría de la evitabilidad, la posibilidad de eximir de responsabilidad penal al conductor de un vehículo, no se extingue únicamente en su correcto actuar de acuerdo a las *lex artis* que conforman el deber objetivo de cuidado, sino que en caso de que este no hubiera observado correctamente las disposiciones y normas de tránsito y se tuviera el particular de que, a pesar de haberlas observado, el resultado sería invariable, también en este caso estaría siendo eximido de responsabilidad.

Esta invariabilidad de los hechos no depende del correcto o equivocado actuar del conductor del vehículo, sino que recae en la imprudencia manifiesta del sujeto pasivo al ponerse en riesgo pudiendo haber prevenido de forma clara y sencilla las consecuencias de su conducta.

1.1.4 IMPUTACIÓN EN LOS DELITOS CULPOSOS

Los delitos culposos son aquellos que infringen el deber objetivo de cuidado, cuya sanción depende del resultado que se haya obtenido como consecuencia de una conducta penal. En el presente estudio se aborda los elementos del delito de muerte culposa, teniendo como premisa principal los eximentes de la sanción, desde la imputación objetiva y subjetiva que corresponde a la categoría de tipicidad.

Los delitos culposos son sancionados por la inobservancia del deber objetivo de cuidado, sin la intención de causar daño, puesto que, el tipo culposo descrito en la norma penal se encuentra focalizada en la sanción menos grave. Se han formulado algunas teorías como la evitabilidad o previsibilidad, que puede ser de la víctima o del conductor del vehículo con el que se ocasiona el accidente de tránsito y como consecuencia la víctima muere.

La imprudencia, impericia e inobservancia son factores que permiten establecer que el delito de tránsito es de carácter culposo, para lo cual, en el proceso penal se deben tener en cuenta las circunstancias de los hechos que engloban los accidentes de

tránsito, por medio de las pericias técnicas, que permiten comprender todos los acontecimientos que influyeron para que suscitara el accidente.

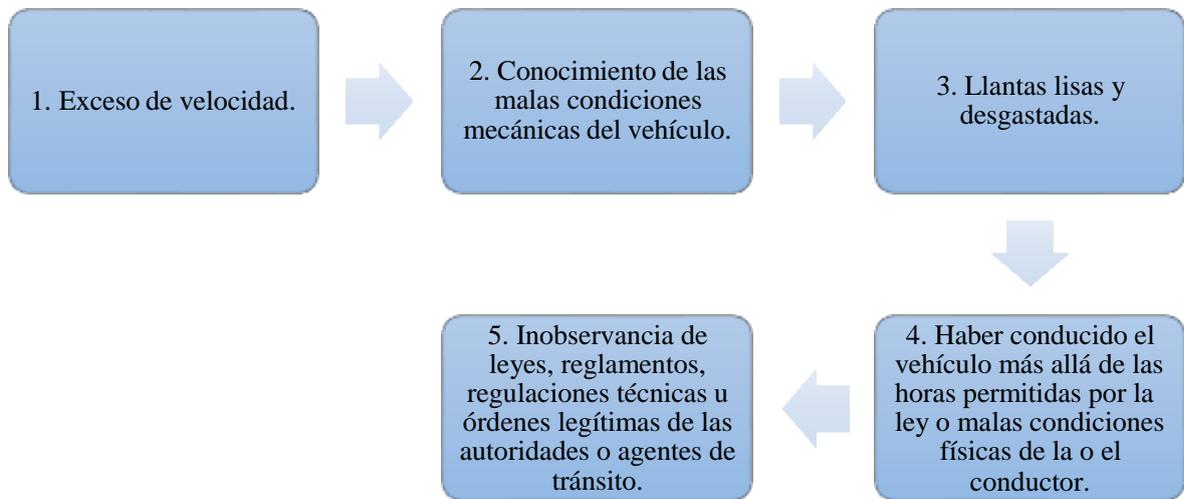
Las conductas poseen relevancia cuando tienen como consecuencias la afectación de bienes jurídicos protegidos, es así que se establece sobre quien recae la imputación penal y se establezca la pena que le corresponde al responsable. Se analiza las pruebas del caso, teniendo presente las acciones u omisiones de las dos partes procesales, para determinar si no existen causas de exclusión de la conducta, tipicidad, antijuridicidad o culpabilidad.

El delito de muerte culposa se encuentra plasmado en el artículo 377 del COIP, en la que expresa que:

“... La persona que ocasione un accidente de tránsito que tenga como resultado la muerte de una o más personas por infringir un deber objetivo de cuidado, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años, suspensión de la licencia de conducir por seis meses una vez cumplida la pena privativa de libertad (COIP, 2014, art. 377) ...”.

Este delito de muerte culposa por su naturaleza culposa, la sanción que se impone es menor en comparación con otros delitos que causan la muerte de una o más personas, en énfasis a la ausencia de la intencionalidad de ocasionar este resultado. También el COIP hace alusión a que la pena se agravará de tres a cinco años cuando provengan de las siguientes acciones que son consideradas como innecesarias, peligrosas e ilegítimas, tales como:

Figura 3. Acciones innecesarias, peligrosas e ilegítimas



Fuente: COIP, 2014, art. 377

Las circunstancias referidas son las que causarán que la pena sea agravada, además si el vehículo que ocasionó el accidente es de servicio público, se establece como responsable solidario a la operadora de transporte y/o al dueño del vehículo, imponiéndose la misma multa al empleador público o privado, que permita o exija que el conductor trabaje conociendo las condiciones del vehículo, como lo señala Jakobs, (1997, p. 381).

“... Quien conduce un automóvil con los frenos averiados puede no pensar en la posibilidad de un accidente o suponer positivamente que no se va a llegar a un accidente; en todo caso, concurre un error si en realidad acaece un accidente. La cuestión del error ha de separarse de la de su evitabilidad. También la acción ya no imprudente por falta de evitabilidad, y por tanto ya no típica, se lleva a cabo bajo una representación errónea...”.

El conocimiento de las medidas que se deben tomar al conducir antes y durante la conducción de un automóvil es general, y al momento que no se toman las medidas necesarias pueden generarse hechos que posiblemente podrían suceder pero que fueron inobservados. La conducta relevante se encuentra enmarcada en que, si los frenos se averían durante el trayecto puede ser un error que conlleve a un accidente, en la que posiblemente no sea culpa del conductor sino una falla mecánica que se dio paso en el momento.

1.1.5 LA AUTOPUESTA EN PELIGRO DE LA VÍCTIMA EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO COMO EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD PENAL EN LAS MUERTES CULPOSAS.

Las partes procesales gozan de protección de sus derechos, mediante los principios y garantías constitucionales, las cuales se deben respetar en el margen del debido proceso, para ello, la Constitución de la República establece que la Fiscalía tiene que llevar a cabo las siguientes acciones en los procesos penales:

“...La Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas. De hallar mérito acusará a los presuntos infractores ante el juez competente, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal. (Constitución de la República, 2008, art. 195)...”

Bajo este mandato, la Fiscalía tiene la responsabilidad de efectuar la investigación previa correspondiente, dependiendo del tipo de proceso que se siga, en el tiempo señalado por la ley. Particularmente en lo que respecta a delitos de tránsito, pueden ser perseguidos por procedimiento expedito, ordinario, directo o abreviado. Cada procedimiento cuenta con diferentes partes que lo constituyen y que se deben cumplir, hasta llegar a la audiencia de juzgamiento o juicio, en la que intervienen las partes procesales y se practican las pruebas de cargo y de descargo, para alcanzar la verdad procesal.

Una vez recaudado todos los elementos de convicción procederá ante el juez competente a formular cargos o acusar, sustanciando la causa con pruebas de cargo suficientes para presumir de la responsabilidad penal de quien se acusa. Para este fin, la Fiscalía cuenta con un sistema de investigación, de medicina legal y ciencias forenses, así como la investigación civil y policial y las que sean necesarias para esclarecer los hechos, según lo reza en el artículo 198 de Constitución de la República 2008, así:

“... La Fiscalía General del Estado dirigirá el sistema nacional de protección y asistencia a víctimas, testigos y otros participantes en el proceso penal, para la

cual coordinará la obligatoria participación de las entidades públicas afines a los intereses y objetivos del sistema y articulará la participación de organizaciones de la sociedad civil...”.

La tutela de los derechos de víctimas y testigos se encuentra a cargo de la Fiscalía, puesto que será la entidad que articule todo el sistema, una vez que conozca del presunto cometimiento de un delito, debiendo accionar de manera inmediata en prevención o cese de esta vulneración. En este sentido, en los delitos de tránsito se llega a conocimiento de la Fiscalía por medio del “Parte Policial” del organismo de tránsito, el cual detalla de forma técnica los hechos, los participantes y las circunstancias relevantes para su correspondiente consideración posterior en el juzgado.

La Fiscalía recepta los informes policiales para iniciar el proceso investigativo, y si se trata de un delito flagrante con resultados de víctimas mortales, se procede a la audiencia de calificación de flagrancia para determinar las medidas cautelares que son necesarias para que el sospechoso comparezca a las subsiguientes etapas del proceso, en este sentido se podría mencionar que la prisión preventiva vulnera el derecho a la libertad y la presunción de inocencia, considerando que fue la víctima que se autopuso en peligro y tomo el riesgo no permitido.

La autopuesta en peligro de la víctima es un riesgo que puede conllevar la afectación de sus propios derechos, por ejemplo, si una persona cruza la calzada de forma intempestiva y apresurada sin mirar el semáforo y hablando por teléfono ni la afluencia de vehículos, y producto de esta acción un vehículo la atropella y como resultado la persona fallece. Esta autopuesta en peligro ha sido causada por la imprudencia de la víctima, quien tenía conocimiento pleno que debe mirar el semáforo y la afluencia de vehículos antes de cruzar la calle.

Es así que, este delito culposo exige la comprobación de la infracción al deber objetivo de cuidado que le corresponde al conductor en su posición de garante, siendo que la naturaleza de la sanción en este delito parte de la base de que, el conductor del vehículo debió inobservar las disposiciones normativas que regulan el tránsito y por ello dio origen a un riesgo claramente previsible y evitable, cuya consecuencia fue la muerte de una persona.

Sin embargo, al producirse esta situación clave, que el conductor tuvo plena diligencia en la conducción del vehículo, manejando sobrio, respetando los límites de velocidad y

observando todas las señalizaciones y regularizaciones en la vía, pues no existe tal infracción al deber objetivo de cuidado y en el caso de que se produzca un siniestro de tránsito en el cual la víctima cruce de forma intempestiva, sin mirar la luz verde del semáforo ni percatándose de la afluencia de vehículos, es esta la que comete la imprudencia y causante directa de su muerte.

El conductor ha actuado dentro del margen señalado por la ley, no incurriendo en la creación de riesgos no permitidos, siendo así que la suma diligencia con la que condujo su vehículo es el eximente de responsabilidad por el resultado de los hechos. No existe forma alguna de invocar la figura típica de la culpa en su actuar, puesto que el conductor no pudo prever de ninguna manera que un peatón cruzase de forma imprudente la vía, siendo así que guardó total diligencia en cuanto a su posición de garante.

Para demostrar que la propia víctima ha actuado poniendo en peligro su propia seguridad, es necesario contar con evidencias comprobables que permitan establecer que la víctima actuó de esta forma, conllevando a que tenga lugar el accidente de tránsito que dio como resultado la muerte por medio del riesgo aceptado. Se debe verificar si el peatón, a sabiendas de que su actuar era sumamente peligroso decidió tomar el riesgo, siendo indiferente la conducta del conductor del vehículo, que actuó correctamente, así lo manifiesta Bacigalupo,1999:

“...La distinción entre tipo objetivo y tipo subjetivo no tiene aquí la misma significación que en el delito doloso, pues mientras en éste debe existir una correspondencia entre lo ocurrido y lo que el autor sabía que ocurriría, en el delito imprudente el autor ignora negligentemente. El fundamento de la punibilidad del delito es el desprecio que el autor demuestra respecto de los bienes jurídicos ajenos, sea que no ha pensado en la lesión que causa o porque supone falsamente que su acción no causará lesión alguna...”.

El bien jurídico protegido no es objeto de vulneración por parte del conductor del vehículo, pues este, al actuar con suma observancia del deber objetivo de cuidado no incurre en una actuación negligente, siendo así, no concurren los elementos esenciales para invocar la culpa como modalidad de su conducta.

Tabla 2. Elementos de la tipicidad objetiva en el delito de muerte culposa

| ELEMENTOS DE LA TIPICIDAD EN EL DELITO DE MUERTE CULPOSA (COIP, ART. 377) | |
|--|--|
| Elementos de la tipicidad objetiva | |
| Sujeto activo | La persona que ocasione un accidente de tránsito |
| Sujeto pasivo | Muerte de una o más personas |
| Conducta punible | Ocasionar un accidente de tránsito con resultado de muerte de otra(s) persona(s) |
| Resultado lesivo | Muerte de una o más personas |
| Bien jurídico protegido | La vida |

Tabla 3. Elementos de la tipicidad objetiva en el delito de muerte culposa

| ELEMENTOS DE LA TIPICIDAD EN EL DELITO DE MUERTE CULPOSA (COIP, ART. 377) | |
|--|--|
| Elementos de la tipicidad subjetiva | |
| Dolo | No aplica. |
| Culpa | Por infringir un deber objetivo de cuidado |

Elaboración: Propia.

- **Ejemplificación de la problemática**

La autopuesta en peligro de la víctima en accidentes de tránsito se encuentra en conformidad con las garantías constitucionales y penales que tiene el sistema de justicia, permitiendo que exista seguridad jurídica y se siga el debido proceso. Bajo esta

consideración, en los accidentes de tránsito que dan paso al delito de muerte culposa es indispensable que se recauden e incorporen en la investigación, la prueba documental, testimonial y pericial, determinando así la correspondencia de la imputación por el delito.

La víctima al autoponer en riesgo o peligro sus propios derechos, cuando el conductor no tuvo la responsabilidad de garante, permiten que, en la práctica procesal penal, se determine que la persona responsable del resultado es la víctima, quien puso en riesgo su propia vida, y no pudo ser evitada o controlada por el conductor. Condición que lo menciona (Vargas 2021), en el sentido que dicha responsabilidad recae en el peatón por tres razones; Peatón camina en la calzada, cruza repentinamente la calzada y transita en estado de ebriedad.

La calzada o la vía son muy peligrosas para que haya peatones detenidos en ella de forma imprudente. Pues estos se deben encontrar en las zonas dispuestas para su tránsito. De igual forma, al momento de utilizar dichas zonas, deben hacerlo con prudencia, percatándose de las señales de tránsito y los semáforos correspondientes. Así también, deben abstenerse de poner en peligro sus vidas a causa del alcohol, ya que dicha sustancia causa una desinhibición en las personas que puede provocar un siniestro de tránsito al momento de encontrarse en el uso de las vías de tránsito.

Los peatones tienen deberes que cumplir cuando hacen uso de las vías de tránsito, así pues, la Ley Orgánica De Transporte, Terrestre, Tránsito y Seguridad-Vial, en su artículo 199, enumera las obligaciones que estos deben cumplir:

- a) Cumplir con la Ley, acatar las indicaciones de los servidores encargados del control de tránsito, las señales de tránsito, así como las disposiciones que para el efecto se dicten;*
- b) Utilizar el espacio público sin poner en riesgo su seguridad, la de terceros o bienes;*
- c) Abstenerse de solicitar transporte o pedir ayuda a los automovilistas en lugares inapropiados o prohibidos;*
- d) Cruzar las calles por los cruces cebra y pasos elevados o deprimidos, de no existir pasos cebra, cruzar por las esquinas de las intersecciones;*
- e) No caminar sobre la calzada de las calles abiertas al tránsito vehicular;*
- f) No cruzar la calle por la parte anterior y posterior de los automotores que se hayan detenido momentáneamente;*

g) Cuando no existan aceras junto a la calzada, circular al margen de los lugares marcados y, a falta de marca, por el espaldón de la vía y siempre en sentido contrario al tránsito de vehículos:

h) Embarcarse o desembarcarse de un vehículo sin invadir la calle, solo cuando el vehículo esté detenido y próximo a la orilla de la acera;

i) Cuidar en todo momento su propia seguridad y la de los demás;

j) Caminar con atención y concentración, evitar elementos distractores; y,

k) Las demás señaladas en los reglamentos e instructivos.

Partiendo de estas obligaciones dispuestas para los peatones, podemos determinar en cada caso concreto, cuando se han puesto en riesgo de forma imprudente dentro de la vía, ya que todas estas disposiciones están encaminadas a regular la conducta responsable para el uso de las vías de tránsito, mismas que se convierten en mecanismos de protección ante los riesgos para el mismo peatón.

Esta norma también cumple la función de brindar legalidad y certeza jurídica, ya que contempla parámetros claros y precisos para valorar las situaciones en las que el peatón comete una imprudencia en cuanto al uso de las vías y de esa forma se puede realizar un análisis en el juicio, mismo que va a permitir una correcta imputación de los cargos.

En el juicio, como ya se viene mencionando a lo largo de esta investigación, es necesaria la existencia de informes y análisis técnicos que permitan la reconstrucción fidedigna de los hechos para que de esa forma sea posible eximir o no de la responsabilidad penal al conductor del vehículo.

Tal y como menciona el artículo 164 de la Ley Orgánica De Transporte, Terrestre, Tránsito y Seguridad-Vial, se debe considerar primero el "Parte Policial" suscrito por la autoridad correspondiente, del que se desprenderá la relación de los hechos, incluidas las personas participantes en el siniestro de tránsito. Este parte es la forma inicial en la que la Fiscalía conocerá los hechos y posteriormente la imputación correspondiente.

El Parte solo constituye un informe de carácter narrativo del siniestro de tránsito, del cual no es posible realizar conjeturas acertadas acerca de la verdad procesal. Es debido a ello que se necesita obligatoriamente la práctica de diligencias periciales con las cuales se puedan reconstruir integralmente los hechos suscitados en la vía.

El artículo 166 de Ley Orgánica De Transporte, Terrestre, Tránsito y Seguridad-Vial, señala que:

“... Las diligencias periciales de investigaciones in situ, reconocimiento y reconstrucción del lugar de los hechos, inspecciones técnico-oculares de los vehículos y demás pericias en torno al hecho de tránsito, serán realizadas por el personal especializado en accidentología vial de la Policía Nacional del Ecuador y la oficina de investigaciones de accidentes de tránsito de la Comisión de Tránsito del Ecuador. El reconocimiento médico de lesiones, heridas, y reconocimiento exterior y autopsia se practicará de conformidad con lo establecido en el COIP...”.

La descripción de la mecánica del accidente, tomando en cuenta la trayectoria de los participantes, así como una narración detallada y cronológica de los eventos que transcurrieron antes, durante y después del accidente, generalmente la causa basal del accidente de tránsito concuerda con la del informe tipo F, permitiendo al juzgador llegar al convencimiento de los hechos y así dictar una sentencia. Este informe se acompaña con una planimetría de la dinámica del accidente indicando además los puntos de impacto y la posición final de los participantes en el suceso de tránsito, con estos elementos el Juez puede establecer o descartar responsabilidades.

Además de lo mencionado anteriormente, la legislación deja a libertad el uso de otras técnicas de investigación que puedan reunir las condiciones de conducencia, pertinencia y utilidad. Claro está que estas pueden usarse siempre y cuando se apeguen al debido proceso y las normas en cuanto a la valoración de la prueba. Es posible hacer uso de las cámaras de vigilancia controladas por el ECU 911 de ser el caso en el que estas hayan podido captar información relevante con respecto al siniestro de tránsito.

Así también podemos hacer uso del informe médico legista, mediante el cual nos sería posible determinar el estado en el que se encontraba el peatón. Puede darse el caso en el que este haya ingerido bebidas alcohólicas o sustancias estupefacientes que alteren o desinhiban sus sentidos, incurriendo así en una falta de prudencia al momento de usar la vía.

Todas estas pericias son fundamentales en la determinación de la responsabilidad penal del conductor del vehículo en un siniestro de tránsito y es mediante ellas que se determinará si el accidente fue causado por una imprudencia del conductor, o si es el

peatón el que incurrió en la inobservancia de las obligaciones que le corresponden al momento de transitar por la vía.

Es así que, para la solución de esta situación del derecho penal, según se expone en la obra de Vargas (2021 p.100):

“... Para los casos reales de concurrencia de culpas, las soluciones propuestas por la jurisprudencia son las siguientes: o bien degradar la culpa del agente de grave a leve, o de leve a irrelevante penalmente, o bien reducir la cuantía de la indemnización en concepto de responsabilidad. Dicha degradación o reducción se lleva a cabo en función del grado de influencia que el comportamiento negligente del sujeto pasivo haya tenido en la producción del daño...”.

Según este postulado, la culpa del sujeto activo viene a ser determinada directamente por el grado de imprudencia que haya ejercido en la producción del resultado, siendo que, para eximir totalmente de responsabilidad penal al conductor del vehículo, la actuación del sujeto pasivo debió haber sido el principal y único motivo por el cual se produjo su muerte. Aquí se debe demostrar que el sujeto activo debió respetar integralmente los deberes que le correspondían como conductor de su vehículo y que la imprudencia no fue previsible a su actuar.

En caso de que del análisis técnico del siniestro de tránsito se desprenda que, a pesar de haber estado ante una conducta irresponsable por parte del sujeto pasivo, esta no fue totalmente imprudente, siendo que existía una leve posibilidad de que el conductor pudiera evitar el accidente de tránsito, pues el grado de culpa disminuye, situación por la cual el juzgador estaría en la obligación de atenuar la pena según las circunstancias fácticas específicas en cada caso.

No existe una norma que regule de forma estricta la aplicación de este criterio de disminución de la pena y estará en manos del juzgador realizar una valoración imparcial y objetiva para determinar el grado de atenuante que aplicará en cada caso en particular.

CAPÍTULO II: METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

2.1 Tipo de investigación

La investigación realizada fue de carácter cualitativa, debido a que se analizaron los contenidos teóricos, normativos y jurídicos; y porque, además, ha permitido revisar, analizar e interpretar todos los elementos constituidos para comprender de mejor manera este problema de relevancia jurídica.

2.2 Métodos de investigación

Los métodos de investigación empelados para el presente estudio fueron:

Inductivo – deductivo.

Estos métodos contribuyeron en el análisis de las particularidades de la aplicación de la ley, en los casos que la víctima se autopone en peligro en los accidentes de tránsito, dando paso a que la otra parte pueda ser absuelta. En este sentido, el método inductivo permitió partir de premisas particulares para ampliarlas y generar un aporte mediante el estudio, asimismo el método deductivo permitió comprender todos estos elementos generales para impulsar el establecimiento de las conclusiones respectivas.

Analítico – sintético.

Estos métodos permitieron en primera instancia analizar todo el marco normativo y la doctrina, identificando los principales criterios sobre la autopuesta en peligro por la víctima en los accidentes de tránsito, desde el análisis de lo que expone la ley, resaltando que las conductas penalmente relevantes son aquellas que afectan un bien jurídico ajeno, en tal virtud se ha sintetizado los aportes de académicos de renombre en el ámbito nacional e internacional.

2.3 Técnicas e Instrumentos

2.3.1 Entrevistas

Esta técnica de investigación ha sido aplicada a los dos fiscales de tránsito de la Fiscalía Provincial de Imbabura, así como los tres jueces de la Unidad Penal, quienes conocen plenamente la doctrina sobre la teoría del delito, contribuyendo efectivamente con el presente estudio desde la esfera de su conocimiento. Para la aplicación de este

instrumento se ha hecho uso de la guía de preguntas abiertas estructuradas, misma que ha sido dirigida a profesionales que conocen directamente este tema.

2.3.1.1. Resultado de las entrevistas

Pregunta No. 1: ¿Cuáles son las circunstancias eximentes de responsabilidad en un delito de muerte culposa, como resultado de un accidente de tránsito?

| | | |
|---|---------------------------------------|--|
| 1 | Mgs. Edgar Hernán Pacheco Mena | En primer lugar, es importante entender que el delito de muerte culposa es muy delicado de tratar, puesto que estamos hablando de la vida de una persona. Según lo ha tipificado el COIP, en el artículo 377, expresa que la persona que ocasione un accidente de tránsito del que resulte la muerte de una o más personas por infringir un deber objetivo de cuidado, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años, suspensión de la licencia de conducir por seis meses una vez cumplida la pena privativa de libertad. Nosotros como Fiscales tenemos la responsabilidad de reunir todos los elementos de convicción de cargo, para formular cargos y poder imputar este delito. |
| 2 | Dr. Nierman Chandi | En materia de tránsito, mediante una investigación e informe pericial se podría determinar si se adecua a la eximente de responsabilidad penal del conductor o si se declara como responsable a la víctima, cumpliendo con estándares internacionales que contemplan que en delitos culposos deben observar los roles que cada uno de los conductores o pasajeros que debe cumplir dentro de la vialidad, y se cumpla con los preceptos establecidos en el COIP. |
| 3 | Dr. Francisco Chacón | En materia de accidente de tránsito al tratarse de delitos culposos pues existiría en este caso la forma de eximente cuando refiere a la responsabilidad del accidente de tránsito, sería la fuerza mayor en caso fortuito que el hecho causado sea por una tercera |

| | | |
|---|------------------------|---|
| | | <p>persona, digamos el responsable del accidente de tránsito o también que el accidente se dé por una culpabilidad exclusiva de la víctima.</p> |
| 4 | Dr. Diego Ayala | <p>Las causas de eximentes pueden agruparse en tres grandes categorías: Eximentes que excluyen la culpabilidad, la minoría de edad (Art. 307 del CONA) y el error de prohibición; Eximentes que excluyen la antijuricidad.</p> <p>En el caso de cometer un acto antijurídico, por ejemplo, causar una muerte, pero los eximentes pueden ser la legítima defensa (COIP, art.30 núm.3), cumplimiento del deber (COIP, art. 30, núm.1) o estado de necesidad (COIP, ART. 30, núm.2), es decir, situaciones en las que un acto prohibido puede ser realizado justificadamente por lo que no es castigado penalmente. Los eximentes que excluyen la tipicidad: Excluyen la acción, que es una parte del tipo objetivo del delito. Implican la alteración de la comprensión del acto cometido, Por ejemplo, alteraciones psíquicas, estar bajo el influjo de sustancias o alteraciones de la percepción desde el nacimiento o la infancia.</p> <p>Art. 24 COIP en relación con el art. 1463 CC, expresa: Estados de plena inconciencia en dementes, impúberes, sordo-mudos; el error de tipo y los eximentes de responsabilidad en un accidente de tránsito en un caso de fuerza mayor.</p> |

Elaboración: Propia.

Pregunta No. 2: ¿Cuáles son los elementos esenciales para imputar un delito de tránsito?

| | | |
|---|---------------------------|--|
| 1 | Mgs. Edgar Pacheco | <p>Para imputar un delito es necesario que existan todos los medios probatorios, puesto que es necesario</p> |
|---|---------------------------|--|

| | | |
|----------|-----------------------------|---|
| | | demostrar mediante pruebas testimoniales, documentales y periciales que la conducta es típica, antijurídica y culpable, que en delitos de tránsito son de carácter culposa, por ende, la sanción no es tan grave como cuando se trata de un delito doloso. Entonces yo como Fiscal para formular cargos primero valoro toda la evidencia que tengo en el proceso, conforme a las pruebas que mencioné, puesto que si yo acuso sin tener pruebas vulneraría el debido proceso y un conjunto de derechos y de principios constitucionalmente reconocidos. |
| 2 | Dr. Nierman Chandi | Los elementos esenciales para un delito de tránsito, teniendo en cuenta que la imputación está a cargo de la Fiscalía General del Estado, quien ejerce la titularidad de la relación penal publica, en este caso el Fiscal deberá encontrar que existe elementos de convicción que permitan deducir una imputación, en este caso al tratarse de un delito de tránsito, uno de los elementos necesarios son las pericias técnicas que realizan los peritos de SIAT, los cuales determinan una causa basal, esto es, luego de un análisis de la dinámica del accidente con elementos como son velocidad, señalética, circunstancias de la vía, poder determinar presuntamente al responsable, constituyéndose en una guía fundamental al momento que el Fiscal impute una presunta responsabilidad al sospechoso. |
| 3 | Dr. Francisco Chacón | Los principales elementos son los que establece el COIP, en este caso, al tratarse de un delito culposo seria, la falta del deber objetivo de cuidado y la creación de un riesgo necesario que sobrepase el riesgo permitido. |
| 4 | Dr. Diego Ayala | Conforme al Art. 594, numeral 4 del COIP, la Fiscalía para imputar a una persona deberá presentar en |

| | | |
|--|--|---|
| | | audiencia de Formulación de Cargos los elementos que acrediten tanto la existencia de la infracción, como la participación de la persona en el hecho investigado. |
|--|--|---|

Elaboración: Propia.

Pregunta No. 3: ¿Qué pruebas son indispensables para determinar la causa basal del accidente de tránsito y comprobar que la víctima se autopuso en riesgo?

| | | |
|----------|---------------------------------------|--|
| 1 | Mgs. Edgar Hernán Pacheco Mena | El informe pericial tiene vital importancia en los procesos de investigación de delitos culposos, para determinar la imputación objetiva y establecer la responsabilidad penal, basados principalmente en los informes que presenten los peritos calificados para hacer el análisis técnico, y emitir un informe ocular técnico, de reconocimiento de lugar, avalúo de daños materiales, reconstrucción de los hechos, entre otros. Siendo estos necesarios para poder alcanzar la verdad procesal, y así determinar la causa basal y formular cargos o si cabe la abstención. |
| 2 | Dr. Niederman Chandi | El análisis técnico de los peritos especializados son los que determinan las condiciones del accidente de tránsito. Considero que es una de las pruebas fundamentales. Luego del principio de contradicción deben ser acogidos por fiscalía, ya que en ellos se determinan la responsabilidad. Actualmente existen dentro de los informes periciales causas concurrentes e infracciones del delito de tránsito, es decir dentro de las causas concurrentes se podría adecuar la teoría de la imputación objetiva, ya que también existe responsabilidad en el accidente de tránsito. |
| 3 | Dr. Francisco Chacón | El mismo debe ser técnico y demostrable, es decir de que el perito ha llegado a las conclusiones. Al inicio del juzgamiento debe sustentar este informe y, en contexto con toda la prueba procesada o de un particular, y |

| | | |
|---|------------------------|--|
| | | también de los informes periciales que se presenten, se puede llegar a determinar que esas conclusiones son precisamente la causa del accidente de tránsito. |
| 4 | Dr. Diego Ayala | Aquí existe una disyuntiva entre que pruebas y como dar credibilidad a la causa basal establecida por el perito, considero que la misma es por demás subjetiva a la valoración racionalizada del perito (persona con suficiencia en materia de tránsito), la causa basal es una prueba por demás indiciaria a juicio crítico del perito, no del Juez, esa determinación es el único que puede sostener, ya que el Juez de manera única y exclusiva, su función es dar credibilidad a dicha pericia técnica y de aquello su resultado como prueba. Considero este como el gran problema de las infracciones de tránsito al someter a juicio asuntos que basan en lo más técnico y que derivan en juicios de valor anticipados por sobre una persona natural como es el perito, susceptible incluso de actos que pongan en tela de duda su accionar. |

Elaboración: Propia.

Pregunta No. 4: ¿Cuál es la pena que se impone al responsable de la muerte culposa, cuando la víctima se autopuso en peligro?

| | | |
|---|---------------------------------------|--|
| 1 | Mgs. Edgar Hernán Pacheco Mena | En el artículo 377 del COIP se indica que la muerte culposa será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años, cuando se trate de exceso de velocidad; el conocimiento de las malas condiciones mecánicas del vehículo; llantas lisas y desgastadas.; haber conducido el vehículo más allá de las horas permitidas por la ley o malas condiciones físicas de la o el conductor; inobservancia de leyes, reglamentos, regulaciones técnicas u órdenes legítimas de las autoridades o agentes de tránsito. Mientras que se |
|---|---------------------------------------|--|

| | | |
|----------|-----------------------------|---|
| | | debe tomar en cuenta que va a depender de las circunstancias atenuantes y circunstancias agravantes del caso, la sanción que se imponga. |
| 2 | Dr. Niederman Chandi | La autopuesta en peligro realmente está establecida en la doctrina, y en varias sentencias de casación en la Corte Nacional, han tratado el tema de la autopuesta en peligro y deben darse los siguientes presupuestos, el primero es que la víctima haya consentido en el riesgo, segundo que la víctima haya sido capaz de consentir el riesgo y tercero que la persona que genera el riesgo no tenga una relación especial de protección frente a la víctima, es decir que no haya esta situación de garante, en este caso puede ser la persona causante del accidente ya que la presunta víctima conocía el riesgo, esto se encuentra desarrollado en la doctrina y en la Corte Nacional de Justicia. |
| 3 | Dr. Francisco Chacón | En ese caso debemos tomar en consideración si es que el accionar o la actividad que ha realizado la persona procesada también se encuentra enmarcada en lo que determina la ley o el reglamento, caso contrario de haberse infringido una disposición reglamentaria que haya influido en la producción del accidente, él también tendría la responsabilidad en el hecho y se podría aplicar circunstancias atenuantes en caso de que la víctima también haya aportado para el desarrollo del accidente de tránsito. |
| 4 | Dr. Diego Ayala | La autopuesta en peligro constituye uno de los elementos esenciales de la imputación objetiva de la mano con el riesgo penalmente relevante que se genera y el rol que cada uno de los sujetos cumple en la comisión de un delito. Esto, sin dejar de lado el principio de confianza. Ahora, el finalismo actual, hablar de imputación objetiva comprende analizar, además, que esta categoría dogmática se halla instituida en una línea intermedia del primer elemento |

| | | |
|--|--|--|
| | | adjetivo del delito y es la tipicidad, en este sentido, no basta solo con analizar sus elementos objetivos que no arroja el COIP, sino también por la imputación objetiva el rol que cada uno cumplió, para posterior analizar el elemento subjetivo del tipo como es el DOLO y la CULPA.. |
|--|--|--|

Elaboración: Propia.

Pregunta No. 5 ¿Cómo se determina los agravantes o atenuantes en un accidente de tránsito?

| | | |
|----------|---------------------------------------|---|
| 1 | Mgs. Edgar Hernán Pacheco Mena | Los agravantes y atenuantes se encuentran descritas en el COIP, las circunstancias atenuantes son en total 7 y se encuentran contempladas en el artículo 45 del COIP. Los agravantes se encuentran en el artículo 47, siendo 21 circunstancias que dependen de cada caso y deben ser observadas. |
| 2 | Dr. Niederman Chandi | Las atenuantes son circunstancias que permiten que se reduzca la pena que se impone a la persona a la que se imputa un delito; y los agravantes por el contrario son los que agravan la pena, imponiéndose la pena máxima contemplada para el tipo penal del que se trate. Para validar los atenuantes o agravantes se deben tener en cuenta las pruebas que permitan demostrar cualquiera de estas circunstancias. |
| 3 | Dr. Francisco Chacón | Las atenuantes en un delito de tránsito deben ser demostradas con pruebas que permitan apreciar que la persona responsable de este hecho catalogado como delito efectivamente cumple con alguna de estas circunstancias como, por ejemplo, cuando la persona infractora por temor intenso o bajo violencia, reparar integralmente a la víctima de forma voluntaria; intentar, en forma voluntaria anular o disminuir las consecuencias de la infracción o brindar auxilio y ayuda inmediatos a la víctima por parte de la persona |

| | | |
|---|------------------------|--|
| | | <p>infractora, entre otras que constan en el artículo 45 del COIP.</p> <p>Las circunstancias agravantes son ejecutar la infracción con alevosía o fraude, cometer la infracción como medio para la comisión de otra, entre otros contemplados en el artículo 47 del COIP.</p> |
| 4 | Dr. Diego Ayala | <p>Las agravantes en infracciones de tránsito son aquellas constitutivas de la misma infracción y se hallan contenidas en el artículo 377 del COIP. Así como aquellas que se caracterizan por su naturaleza y derivan a todas las infracciones de tránsito en general, y se hallan establecidas en el artículo 374 supra. Si la pregunta obedece a como se determina las circunstancias agravantes y atenuantes, diría que las mismas se llegan a determinar en base a la prueba, ya que, en la audiencia de juzgamiento, solo en esta etapa procesal se puede llegar a determinar una verdad procesal. Esta tarea por principio de objetividad le corresponde a la Fiscalía y por derecho a la defensa al defensor público o privado del ciudadano procesado.</p> |

Elaboración: Propia.

Pregunta No. 6: ¿Considera usted que cuando la víctima se autopone en peligro en un delito de muerte culposa, constituye una eximente de responsabilidad para el procesado?

| | | |
|---|---------------------------------------|---|
| 1 | Mgs. Edgar Hernán Pacheco Mena | <p>Consideró que, si se exime de responsabilidad a una persona que es investigada o procesada por el delito de muerte culposa, y va a depender de las pruebas que se hayan obtenido en la investigación o instrucción fiscal, se toma en cuenta las pruebas testimoniales, documentales y periciales. Es decir, se escucha a la persona que está siendo investigada o procesada, se escucha a los testigos presenciales, se valora la prueba documental y se analiza las conclusiones de las pericias</p> |
|---|---------------------------------------|---|

| | | |
|---|-----------------------------|---|
| | | realizadas por los agentes de la Policía Nacional principalmente en la causa basal del accidente y los peritos médico legistas quienes realizan la autopsia del cadáver de la víctima, siendo todas estas pruebas indispensables para comprender los hechos y determinar sobre quien recae la responsabilidad. Si la víctima es la que ocasiona el accidente se exime de responsabilidad al investigado o procesado, no se podría formular cargos sino más bien se solicita el archivo del proceso al juez. |
| 2 | Dr. Niederman Chandi | Aplicar la ley y eximir de responsabilidad total a la persona, en razón de que la presunta víctima se antepuso en peligro en forma voluntaria cumpliendo con los elementos anteriormente indicados, únicamente existe la atenuación de la pena, pero considero que, si debe constar como en otros cuerpos normativos, esto es en derecho comparado de que si existen eximentes de responsabilidad total. |
| 3 | Dr. Francisco Chacón | Si, incluso se ha dado en la práctica, en efecto se puede justificar de la prueba aportada en la audiencia de juicio de que el conductor estuvo, digamos dentro del riesgo permitido, cumpliendo con todas las normas legales y reglamentarias y que se dé una exclusiva responsabilidad de la víctima, puede ser un eximente de responsabilidad al conductor. |
| 4 | Dr. Diego Ayala | Evidentemente podrá acreditarse todos los elementos objetivos del tipo penal, pero en la actualidad, también existe un punto intermedio entre la adecuación típica objetiva y la adecuación subjetiva y es la imputación objetiva, sin esto podría fácilmente decirse y de manera aligerada que todo aquel que atropella a una persona, es automáticamente responsable, situación que a mi criterio es un despropósito, esto sería en su momento así como en otras escuelas como la causalista, pero en la actualidad No, para ello es necesario analizar todo el contexto general. Dicho de esta manera, una persona |

| | | |
|--|--|--|
| | | que atropella a otra y muere, pero que no evade su deber objetivo de cuidado, sino la víctima se auto-pone en peligro, será automáticamente inocente, fuera de todo tipo de responsabilidad. |
|--|--|--|

Elaboración: Propia.

Pregunta No. 7: ¿Por qué razones se puede abstenerse de formular cargos al sospechoso o procesado del delito de muerte culposa?

| | | |
|----------|---------------------------------------|---|
| 1 | Mgs. Edgar Hernán Pacheco Mena | La formulación de cargos se realiza en el momento en que nosotros como Fiscales hemos reunido todos los elementos de convicción para poder demostrar que el sospechoso o procesado es responsable de un delito, por lo tanto, en la etapa de instrucción fiscal se puede formular cargos o se puede abstener de formular cargos. Si se trata de la etapa de investigación previa se puede solicitar el archivo sin pasar a la siguiente, solicitando el archivo del caso. Si no se formula cargos significa que en el proceso las pruebas recabadas no apuntan a que el responsable sea a quien se investiga o quien se encuentra procesado, se justifica en la inexistencia de prueba suficiente para imputarle el delito. |
| 2 | Dr. Niederman Chandi | Actualmente el COIP si establece que la Fiscalía puede dejar de investigar los delitos de tránsito, únicamente se especifica cuando existe la pena natural, es decir cuando existe una línea sanguínea de sucesión, ahí sería la única cuestión de responsabilidad por la cual Fiscalía dejaría de formular cargos, es decir por la pena natural, por otra situación el COIP no lo establece. |
| 3 | Dr. Francisco Chacón | Se ha dado en la práctica como se dice que se han iniciado investigaciones de las cuales la fiscalía no puede aportar con elementos suficientes como para llegar a un resultado del que se pueda determinar la responsabilidad a una determinada persona o conductor, en este caso si ha habido caso de que la |

| | | |
|---|------------------------|--|
| | | misma la Fiscalía se abstiene de formular cargos a una determinada persona. |
| 4 | Dr. Diego Ayala | La Fiscalía puede abstenerse de formular cargos, porque para procesar o iniciar un proceso penal, el Fiscal debe tener elementos RELEVANTES que hagan presumir la participación de un ciudadano en un hecho punible, de no ser así, sería desnaturalizar el garantismo penal y volver al punitivismo penal, esto último ya erradicado. |

Elaboración: Propia.

Pregunta No. 8: ¿Cree usted que se exime de responsabilidad con evidencias que demuestran que la víctima se autopuso en peligro en el delito de muerte culposa?

| | | |
|---|---------------------------------------|---|
| 1 | Mgs. Edgar Hernán Pacheco Mena | En los casos del delito de muerte culposa se puede eximir de responsabilidad demostrando con pruebas que la víctima efectivamente fue quien autopuso en riesgo su propia vida, se conoce casos comprobados que la víctima es la responsable de su propia muerte por actuar de manera imprudente. En función del principio de presunción de inocencia, así como las garantías del debido proceso, no se puede imputar delito al conductor en estos casos que haya pruebas de que la víctima se autopuso en peligro. Por ende, nosotros como fiscales tenemos la responsabilidad de determinar si existe o no responsabilidad para formular cargos o solicitar el archivo del proceso al señor juez, nosotros obligatoriamente debemos exponer la motivación al juez sobre el por qué acusamos, por qué nos abstenemos o por qué creemos que el archivo es necesario en cada caso, porque existen diferentes casos de muerte culposa en los que las víctimas realmente son las que incurrieron en actuar de manera indebida poniéndose en riesgo. |
|---|---------------------------------------|---|

| | | |
|---|-----------------------------|--|
| 2 | Dr. Niederman Chandi | La imputación objetiva es una teoría que muy poco se ha desarrollado por los tribunales, así también por el legislador, por lo tanto, es muy fructífero este tema de investigación ya que así dotaría de mayores herramientas al operador de justicia, al administrador de justicia para resolver este tipo de causas cuando en verdad se justifique la autopuesta en peligro de la víctima. |
| 3 | Dr. Francisco Chacón | Habido casos en la práctica que la aparente víctima ha sido o la actitud que haya tomado dentro de lo que corresponde a la seguridad vial, determinante para la producción del accidente de tránsito y eso ha sido tomado en consideración siempre a favor del investigado o procesado en este caso. |
| 4 | Dr. Diego Ayala | Se exime a que se imponga alguna pena privativa, pero se debe demostrar con evidencia que la víctima se autopuso en peligro. |

Elaboración: Propia.

Pregunta No. 9 ¿Cuál es el procedimiento que se aplica en los delitos de tránsito con muerte culposa cuando la víctima se autopone en peligro?

| | | |
|---|---------------------------------------|--|
| 1 | Mgs. Edgar Hernán Pacheco Mena | El procedimiento que se aplica en caso del delito de muerte culposa, en primer lugar, es conocer sobre los hechos por medio de un parte policial a la Fiscalía para que se inicie la investigación. Para determinar si la víctima se autopuso en peligro es necesario analizar si la causa basal del informe pericial indica que efectivamente la causa del accidente es la acción de la víctima si se cruzó de manera imprudente y ocasionó el atropellamiento se exime de responsabilidad al conductor, mientras que si la causa basal demuestre |
|---|---------------------------------------|--|

| | | |
|---|-----------------------------|---|
| | | que el responsable es el conductor se le atribuye la imputación y responsabilidad penal al conductor. |
| 2 | Dr. Niederman Chandi | La teoría de la imputación objetiva, en este caso de los roles, que rol cumple cada uno de los involucrados en una infracción penal no está positivizada, en este caso lo que, si se ha desarrollado por parte de la jurisprudencia y considero que, si se debería trabajar más en este tema por los legisladores y de esta manera viabilizar la administración de justicia, es determinar que existe una autopuesta en peligro y que la misma deberá ser considerada al momento de dictar sentencia. |
| 3 | Dr. Francisco Chacón | Depende de la diligencia y de la práctica que realiza la Fiscalía que puede ser que no se llegue a iniciar un proceso y si se inicia en contra de una determinada persona, sería una vez evacuada la prueba en su totalidad y ver hasta qué punto puede tener esta conducta del conductor y cuál fue en este caso el efecto final que tuvo la participación de esta persona en el accidente. |
| 4 | Dr. Diego Ayala | El procedimiento es el expedito, en una sola audiencia a pesar de que se trate de un delito flagrante, en virtud de que es necesario que se realice la investigación pertinente para determinar sobre quien recae la responsabilidad penal. |

Elaboración: Propia.

2.4 Análisis de los casos

Caso 1

| | |
|----------------------------------|--|
| Número de causa o proceso | -Fiscalía: 100101820030111 -Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Ibarra: 10281-2020-01661 |
|----------------------------------|--|

| | |
|-------------------|---|
| Implicados | <p>Procesado: Quelal Flores María Elena</p> <p>Perjudicados: Vinuesa Sánchez Jorge Fabián Andrade Hurtado Juan Carlos Chulde Narváez Diego Javier</p> |
| Delito | Muerte Culposa |
| Pruebas | <ul style="list-style-type: none"> -Formulario único de cadena de custodia. -Contrato de compra-venta vehículo placas IBD9041. -Copia notariada, cédula ciudadanía, certificado de votación y licencia de conducir de Quelal Flores María Elena. -Acta de levantamiento de cadáver de quien en vida fuera Gloria Angélica Flores Navarrete. -Certificado de defunción de Gloria Angélica Flores Navarrete. -Copia notariada de la cédula de ciudadanía, certificado de votación y matrícula vehicular del vehículo de placas PBU6282, a nombre de Andrade Hurtado Juan Carlos. -Informe pericial inspección ocular técnica del accidente de tránsito N°CMCLCF-SZ10-JAVIAL-2020-IOTA-15-PER, de 07 de marzo de 2020. -Informe técnico pericial de reconocimiento del lugar de los hechos N°CMCMLCF-JSZ10-JAVIAL-2020-RLE-87-PER. -Informe pericial de reconocimiento técnico mecánico y avalúo de daños materiales N° CNCMLCF-SZ10-JAVIAL-179-AVM-2020-PER. -Informe pericial de reconocimiento técnico mecánico y avalúo de daños materiales CNCMLCF-SZ10-JAVIAL-180-AVM-2020-PER. -Informe pericial 10-DML-2020, autopsia médico legal. -Acta de reparación integral. -Certificado de nacimiento Quelal Flores María Elena. -Informe psicológico de Quelal Flores María Elena. -Testimonio sin juramento la procesada María Elena Quelal Flores |

| | |
|---|---|
| <p>Materialidad de la infracción</p> | <p>La existencia de la infracción de tránsito ha sido probada con los acuerdos probatorios consistentes en:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- El parte policial de 6 de marzo del 2020, incluye los testimonios de los señores agentes de policía que tomaron procedimiento. 2.- Formulario único de cadena de custodia. 3.- Contrato de compra-venta vehículo placas IBD9041. 4.- Copia notariada cedula ciudadanía, certificado de votación y licencia de conducir de Quelal Flores María Elena. 5.- Acta de levantamiento de cadáver de quien en vida fuera Gloria Angélica Flores Navarrete. 6.- Certificado de defunción de Gloria Angélica Flores Navarrete. 7.- Copia notariada de la cédula de ciudadanía, certificado de votación y matrícula vehicular del vehículo de placas PBU6282 a nombre de Andrade Hurtado Juan Carlos. 8.- Informe pericial inspección ocular técnica del accidente de tránsito CMCLCF-SZ10-JAVIAL-2020-IOTA-15-PER, de 7 de marzo de 2020. 9.- Informe técnico pericial de reconocimiento del lugar de los hechos N°CMCLCF-JSZ10-JAVIAL-2020-RLE-87-PER. 10.- Informe pericial de reconocimiento técnico mecánico y avalúo de daños materiales CNCMLCF-SZ10-JAVIAL-179-AVM-2020-PER. 11.- Informe pericial de reconocimiento técnico mecánico y avalúo de daños materiales CNCMLCF-SZ10-JAVIAL-180-AVM-2020-PER. 12.- Informe pericial 10-DML-2020, autopsia médico legal. 13.- Acta de reparación integral. 14.- Certificado de nacimiento Quelal Flores María Elena. 15.- Informe psicológico de Quelal Flores María Elena; acuerdos probatorios de los que se desprende que el accidente ocurrido el 6 de marzo de 2020 en la vía E35, sector los Cañaverales entre el vehículo, marca Toyota, tipo Fortuner, de placas IBD-9041, y el vehículo marca Tucson de placas PBU-6268, cuyo conductor no se lo pudo |
|---|---|

| | |
|-------------------------------------|--|
| | <p>identificar, producto de este accidente, resultaron heridas las ciudadanas Quelal Flores María Elena, de 45 años de edad, C.S.A.Q., de 12 años, Gloria Angélica Navarrete Flores, de 82 años de edad.</p> |
| <p>Responsabilidad penal</p> | <p>La prueba aportada se analiza el caso y se establece lo siguiente: Bajo el principio de libertad probatoria, las partes han llegado a varios acuerdos probatorios con los que se ha justificado la existencia material de la infracción y consta el acta de reparación integral suscrita por el señor Juan Carlos Hurtado, la procesada María Elena Quelal Flores, en la que cancelan al señor Diego Javier Chulde Narváez la cantidad de dos mil novecientos noventa y dos dólares con dos centavos, por concepto del deducible correspondiente la reparación del vehículo, de placas IBD9041; además la procesada al rendir su testimonio sin juramento admite que en el día y hora en que se produjo el accidente de tránsito se encontraba conduciendo el vehículo marca Hyundai Tucson de placas PBU6282 y que mientras circulaba sobre la panamericana, iba adelante un camión el mismo que empezó a abrirse y no vio que ha estado estacionado el vehículo de placas IBD9041, impactándose contra la parte posterior, resultando herida su hija y a consecuencia del accidente falleció su madre la señora Gloria Angélica Flores Navarrete, hecho que le ha provocado una afectación psicológica por la cual se encuentra aún en tratamiento.- En la pericia del reconocimiento el lugar de los hechos se establece como causa basal que <i>“La participante 1, desatiende la conducción del móvil sin percatarse de la presencia y aproximación a móvil 2, impactando móvil 1 a móvil 2 posterior los móviles 1 y 2, estrellándose”, lo que es concordante con el testimonio rendido por la procesada.</i></p> |
| <p>Sentencia</p> | <p>Se declara autora y responsable del accidente de tránsito que motiva el presente enjuiciamiento, a la ciudadana MARÍA ELENA QUELAL FLORES, quien ha infringió el Art. 377 inc. 1 del COIP, por lo que de conformidad con lo que establece el Art. 372 del COIP, acogiendo la petición de pena</p> |

| | |
|--|--|
| | <p>natural efectuada por la Fiscalía y la Defensa de la procesada María Elena Quelal Flores, se le impone la pena no privativa de la libertad prevista en el Art. 60 núm. 4 del COIP; esto es, la Suspensión de su licencia de conducir por el período de seis meses a partir de que la presente sentencia se encuentre debidamente ejecutoriada; la sentenciada deberá continuar con el tratamiento psicológico que le permita superar el cuadro depresivo que presenta; como reparación integral, se garantiza a las víctimas el conocimiento de la verdad procesal a través de la presente sentencia; en cuanto a la indemnización, se ha verificado que las partes han llegado a un acuerdo reparatorio y por lo tanto no existe petición de indemnización por parte de la defensa de las víctimas; como garantía de no repetición se ha dictado la presente sentencia condenatoria.</p> |
|--|--|

Elaboración: propia.

Caso 2

| | |
|----------------------------------|---|
| Número de causa o proceso | <p>-Fiscalía: 100101820010360 -Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Ibarra: 10281202000204</p> |
| Implicados | <p>Procesado: Larrea Salgado David Federico</p> <p>Perjudicados: Salas Escobar Bryan José Salas Acosta María Eugenia Gualacata Tayan Blanca Mónica</p> |
| Delito | Muerte Culposa |
| Pruebas | <p>Prueba Documental: a) Copia notariada de la matrícula del vehículo IBD-2605 propiedad de Núñez Fernanda Isabel. b) Dos actas de reparación integral que ha realizado el señor</p> |

David Federico Larrea y la Sra. Isabel Núñez con las víctimas.

Prueba Pericial:

1: Examen médico legal realizado por el perito Dr. David Alvear, en la persona de ANDERSON GERMAN BARBA CHINACALLE, donde se establece que las lesiones que presenta son producto del accidente de tránsito y tiene una incapacidad de 40 días para el trabajo o enfermedad.

2.- Levantamiento de cadáver practicado por el Sr. Marco Danilo Caiza Perito del SIAT en la persona de Blanca Mónica Gualacata Tayan. 3.- Acta de levantamiento de cadáver practicado por el Sr. Marco Caiza perito del SIAT en el cuerpo sin vida de la Sra. María Eugenia Salas Acosta.

Prueba Testimonial. –

1.- Testimonio de los señores policías Sargento Juan Carlos Chipusig, y el Cabo de policía Pablo de la Portilla Morales, agentes policiales que suscribieron el parte policial informativo del accidente de tránsito 2.- Testimonio de la doctora Tania Colmenares, Perito Médico Legista de la Fiscalía.

3.- Testimonio de él Dr. David Delgado Alvear, Perito Médico Legista

4.- Testimonio del Sr. Cabo de policía Caiza Marco perito del SIAT quien practicó el informe pericial de inspección ocular técnica del accidente de tránsito ocurrido en la panamericana E 35 con la respectiva causa basal en la que se establece: “El participante (1) desvía su trayectoria inicial hacia la derecha, perdiendo el carril normal de circulación, ingresando con su estructura a la berma y sobreebanco occidental, atropellando a los peatones (2), (3) y (4) posterior estrellarse”. El participante se trata del procesado David Federico Larrea Salgado, peatón 2 corresponde a la fallecida Blanca Mónica Gualacata Tayan, peatón 3 corresponde a la fallecida María Eugenia Salas Acosta, y peatón 4

| | |
|--------------------------------------|---|
| | <p>corresponde al adolescente Alexis Stivenson Minda Espinoza.</p> <p>5.- Testimonio de los señores Franklin Benavides Erazo y Marco Caiza, peritos del SIAT, quienes practicaron la experticia de reconocimiento técnico mecánico y avalúo de daños materiales.</p> |
| Materialidad de la infracción | <p>La finalidad que tiene la prueba, no es más que llevar al convencimiento del juzgador sobre los hechos y circunstancias materiales del caso y la posible responsabilidad de la persona procesada. Con la práctica de los medios de prueba y sobre todo los acuerdos probatorios se ha dado fiel cumplimiento a los dos presupuestos mencionados en la norma legal, es por eso que se solicita a su autoridad que resuelva la situación jurídica de conformidad a la prueba que ha sido practicada en esta audiencia, solicitándole además que se tome muy en cuenta las atenuantes dispuestas en los numerales 4, 5 y 6 del art 45 del COIP, así como el art 46 de la misma norma legal citada. La reparación integral llegó a acuerdos reparatorios, cancelado a satisfacción de las víctimas la reparación integral.</p> |
| Responsabilidad penal | <p>El aspecto subjetivo del tipo:</p> <p>La culpa. - A diferencia del dolo, que es la modalidad más característica del delito, la ha sido mucho más discutida, pues al faltar en ella la intención de causar daño, resulta indispensable encontrar otro fundamento para sancionarla. La culpa sólo es punible en forma excepcional, y así lo señala el Art. 27 del COIP: La conducta culposa solo es punible “cuando se encuentra tipificada como culposa”. Los casos más frecuentes se refieren a los delitos son las infracciones de tránsito.</p> <p>En este caso se establece la responsabilidad penal del procesado, debido a que se han validado todas las pruebas documentales, testimoniales y periciales, que demuestran la responsabilidad penal.</p> |

| | |
|------------------|--|
| Sentencia | Declara culpable al ciudadano David Federico Larrea Salgado, por ser autor del delito de tránsito “muerte culposa”, tipificado y sancionado por el artículo 377 del COIP inc.1, imponiéndole al sentenciado a ocho meses pena privativa de libertad y multa de cuatro salarios básicos unificados del trabajador en general, conforme lo establece el artículo 70 núm. 7 del COIP y, suspensión de la licencia de conducir por seis meses. |
|------------------|--|

Elaboración: propia.

CASO 3

| | |
|--------------------------------------|---|
| Número de causa o proceso | -Fiscalía: 100101820080005 -Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Ibarra: |
| Implicados | Procesado: Cuastumal Lucero Saulo Omar Perjudicados: Tobar Puerres Carolina Elizabeth |
| Delito | Muerte Culposa |
| Pruebas | Informe ocular técnico, Informe de reconocimiento del lugar, Informe de la reconstrucción de los hechos, informe de la prueba de la muestra de sangre de la víctima Tobar Puerres Carolina Elizabeth, en la que se determina que el nivel de alcohol en la sangre por libro es de 2,1, Testimonio del señor Cuastumal Lucero Saulo Omar. |
| Materialidad de la infracción | La infracción de muerte culposa no es imputable o atribuible al sospechoso, puesto que se determinó que la víctima se encontraba en estado de embriaguez con 2,1 por litro de sangre (g/l), misma que cruzo la panamericana E35 en el sector el Juncal donde la iluminación es escasa, la víctima a las 20H14 minutos fue atropellada cruzando la calzada de manera intempestiva siendo arrollada por el señor Cuastumal Lucero Saulo Omar. |

| | |
|------------------------------|--|
| Responsabilidad penal | No se imputa la responsabilidad al procesado, puesto que, mediante la investigación se ha demostrado que la víctima fue la responsable de su propia muerte. |
| Decisión de archivo | Fiscal de Tránsito solicita el archivo de la causa ante el juzgador quien expone que de la revisión del expediente de investigación previa se desprende que no existen los elementos suficientes para formular cargos, conforme así lo determina el Art. 586 del COIP, solicitando el archivo de la investigación, para lo cual se ha dispuesto escuchar a las partes procesales, mismas que no han presentado ninguna oposición; por lo cual, se dispuso el archivo de la investigación previa, conforme lo dispone el Art. 586 numeral 3 y 587 del COIP. |

Elaboración: propia.

2.4.1 Resultados de casos

Con la finalidad de conocer el procedimiento que se realiza cuando la víctima es quien se autopone en riesgo en los accidentes de tránsito. En el 2020, fueron 22 casos que llegaron a conocimiento de la Fiscalía por muerte culposa, de ellos se efectuó la revisión y análisis de tres casos de la Unidad de Tránsito 1. Según el sistema SIAF, se presentaron un total de 13 delitos por muerte culposa, de ellos, alcanzaron 3 causas con sentencia condenatoria, 3 sobreseimientos y 7 se archivaron. En la Unidad de Tránsito 2, en el sistema se evidencia 5 delitos por muerte culposa, 2 sentencias condenatorias, 1 sobreseimientos y 2 archivos aceptados.

CAPÍTULO III: ANÁLISIS DE RESULTADOS

Principales resultados obtenidos de la Investigación

- Desde la perspectiva de la metodología, con el fin de entender la distancia existente entre la teoría y la práctica judicial se tomó varias consideraciones en el análisis, como son las estadísticas de accidentes por muertes culposas de los años 2020 y 2021, análisis de ponencias de tratadistas del derecho, análisis del cuerpo normativo que tienen que ver al respecto, y de manera importante, entrevistas realizadas a funcionarios jurisdiccionales del cantón Ibarra, cuyas respuestas en su mayoría son coincidentes y que están enmarcadas en el COIP y La Ley de Tránsito, sin embargo, otras, que amerita señalarlas, así: a) *“... En el COIP no consta positivizado los eximentes de responsabilidad en materia de tránsito, lo que si existen son atenuantes, por lo tanto considero de que sería algo muy fructífero que el legislador en corto tiempo lo incluya...”*.- b) *“... uno de los elementos necesarios son las pericias técnicas que realizan los peritos de SIAT, las cuales determinan la causa basal, como velocidad, señalética, circunstancias de la vía...”*.- *“... para formular cargos primero valoro toda la evidencia que tengo en el proceso, puesto que si yo acuso sin tener pruebas vulneraría el debido proceso y un conjunto de derechos y principios constitucionalmente reconocidos...”*. Este estudio analítico permitió obtener datos relevantes para la constatación de los objetivos de esta investigación y la generación de las conclusiones y recomendaciones respectivas.

- La imputación se constituye como un elemento esencial para establecer la responsabilidad penal de una persona, en la que se analiza el resultado lesivo del proveniente de un hecho, debiéndose determinar algunos aspectos intrínsecos desde las diferentes teorías de imputación que conllevan a establecer diferentes criterios del causalismo, finalismo o funcionalismo, desarrollado por diferentes académicos.

- El sistema penal ecuatoriano en la actualidad se encuentra conforme al modelo acusatorio oral público, puesto que, desde hace algunos años dejó de lado el sistema inquisitivo, mixto, y adversarial. En ese sentido, se comprende que el sistema se rige pro en favor del respeto a los derechos y principios sustanciales que le otorga la Constitución, como es la oralidad, la contradicción, la inmediación, concentración, entre otros.

- La Fiscalía debe reunir todos los elementos de convicción para formular cargos, más en el caso que se llegue al convencimiento mediante las pruebas obtenidas que el conductor no se encontraba en posición de garante, sino que la víctima fue quien puso en riesgo su propia vida, no se configura la culpabilidad y no se puede imputar el delito al conductor, sino que es responsabilidad de la víctima.

CAPÍTULO IV: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1 Conclusiones

4.1.1.- La figura legal de la eximente no se encuentra tipificada en materia de tránsito desde mucho tiempo atrás, antes en el Código Penal, y hoy en el COIP, sin embargo, de ello, los accidentes de tránsito bien o mal son “solucionados”, no por ello quiera decir que está correcto.

4.1.2.- Los gobiernos de turno no han realizado una concientización y difusión sobre las responsabilidades de los conductores y de los transeúntes en materia de tránsito, razón por la cual es poco conocida y aplicada por los operadores de justicia, transportistas y ciudadanos en general, situación que genera en muchos casos, que el sujeto activo se diera a la fuga, limitando su aclaración y solución del conflicto legal, que a su vez, crean otros problemas que inciden no solo en los involucrados, sino que toman un sentido de orden social y económico para la sociedad en general.

4.1.3.- El delito de muerte culposa es perseguido penalmente por el COIP, conforme contempla en los artículos 377 y 373, los cuales detallan las infracciones de los sujetos activos y pasivos, en su orden, mandatos básicos para el buen convivir, mas, sin embargo, los accidentes de tránsito van en aumento, así, en el cantón Ibarra se presentaron en el 2020, 22 y el 2021, 24.

4.1.3.- Los delitos por muerte culposa en accidentes de tránsito, por su naturaleza, per se, son pocos los que llegan a una sentencia final, más aún a una justicia legítima para el agraviado, sino que, las soluciones se dan en acuerdos conciliatorios, no porque son equitativos o justos, sino porque intervienen muchas condiciones externas en el agraviado, como, por ejemplo, amenazas, cansancio de litigar, malas defensas y erogaciones económicas.

4.2. Recomendaciones

4.2.1.- El gobierno central, elabore un Proyecto de Reforma al COIP, en la cual se incluya artículos que tengan que ver con la figura de la eximente en materia de tránsito. Una vez concluido, proponga a la función legislativa, a fin de darle el carácter de positividad.

4.2.2.- El gobierno Central, a través del Ministerio del ramo, prepare y mantenga una campaña de concientización sobre las prohibiciones de las normas de tránsito de los sujetos activo y pasivo, incluido la figura del eximente, en especial en las instituciones educativas, gobiernos locales y en los medios de comunicación masiva, incluidos las redes sociales.

4.2.3.- La Función Judicial, en la persona de su titular, dispondrá a los operadores de justicia que, tratándose de accidentes con muerte culposa, darán la atención con agilidad y prolijidad, fin evitar el desgaste económico, familiar y de salud de los involucrados.

5. REFERENCIAS

- Bacigalupo, E. (1999). *Derecho Penal Parte General*. Buenos Aires: HAMMURABI.
- Balestra, C. F. (1998). *Derecho Penal Introduccion y Parte General*. Buenos Aires: ABELEDO-PERROT.
- Cevallos, F. R. (2016). *Punto de inflección de la imputación objetiva en el Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Editorial Jurídica del Ecuador.
- Código Orgánico Integral Penal . (2014).
- COIP. Art 1. (2014). Quito.
- Conde, F. M. (2015). Valencia: TIRANT TO BLANCH.
- Conde, F. M. (2015). *Derecho Penal Parte General*. Valencia: TIRANT TO BLANCH.
- Creus, C. (1992). *Derecho Penal Parte General*. Buenos Aires: EDITORIAL ASTREA.
- Jakobs, G. (1997). *Derecho Penal Parte General*. Madrid: MARCIAL PONS.
- Parma, C. (2016). *Teoría del Delito*. Santiago: EDICIONES JURIDICAS DE SANTIAGO.
- Puig, S. M. (2008). *Derecho Penal Parte General*. Barcelona: IBdeF.
- Roxin, C. (1997). *Derecho Penal Parte General tomo I*. Madrid: CIVITAS.
- Roxin, C., Jakobs, G., Schunemann, B., Frisch, W., & Kohler, M. (2000). *Sobre el Estado de la Teoría del Delito*. Madrid: CIVITAS.
- Schunemann, B. (1991). *El Sistema Moderno del Derecho Penal: Cuestiones Fundamentales*. Madrid: EDITORIAL TECNOS S.A. .
- Zaffaroni, E. R. (2002). *Derecho Penal Parte General*. Buenos Aires: EDIAR.
- Zaffaroni, E. (2007). *Manual de Derecho Penal -Parte General*. Buenos Aires: Ediar.

Zaffaroni, E., Alagia, A., & Slokar, A. (2006). *Manual de Derecho penal. Parte General (5ta ed.)*. Buenos Aires: Ediar.

Zaffaroni, E. (2002). *Estudios de Derecho Penal. Primera edición*. Editorial Jurídica Boliviana.

Zaffaroni, E. (2010). *Derecho penal y protesta social*. Recuperado de: <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2013/10/doctrina37436.pdf>

Zambrano Pasquel, A. (2017). *Derecho Penal -Parte General*. Quito

5. ANEXOS



UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE

TRABAJO DE TITULACIÓN:

“LA AUTOPUESTA EN PELIGRO DE LA VÍCTIMA EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO, COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD PENAL EN LAS MUERTES CULPOSAS, OCURRIDOS EN EL CANTÓN IBARRA EN EL AÑO 2020”.

INVESTIGADORA: INÉS YOLANDA NOBOA VEGA

ENTREVISTADO:

GUÍA DE ENTREVISTA

1. ¿Cuáles son las circunstancias eximentes de responsabilidad en un delito de muerte culposa, como resultado de un accidente de tránsito?
2. ¿Cuáles son los elementos esenciales para imputar un delito de tránsito?
3. ¿Qué pruebas son indispensables para determinar la causa basal del accidente de tránsito y comprobar que la víctima se autopuso en riesgo?
4. ¿Cuál es la pena que se impone al responsable de la muerte culposa, cuando la víctima se autopuso en peligro?
5. ¿Cómo se determina los agravantes o atenuantes en un accidente de tránsito?
6. ¿Considera usted que cuando la víctima se autopone en peligro en un delito de muerte culposa, constituye una eximente de responsabilidad para el procesado?
7. ¿Por qué razones se puede abstenerse de formular cargos al sospechoso o procesado del delito de muerte culposa?
8. ¿Cree usted que se exime de responsabilidad con evidencias que demuestran que la víctima se autopuso en peligro en el delito de muerte culposa?
9. ¿Cuál es el procedimiento que se aplica en los delitos de tránsito con muerte culposa cuando la víctima se autopone en peligro?